

**ANDRÉ EL MANN ARAZI y
BANCO ACTINVER, S.A. I.B.M.
GRUPO FINANCIERO ACTINVER,
DIVISIÓN FIDUCIARIA, como
fiduciaria del Fideicomiso Irrevocable
F/1401 (“FUNO” o “FIBRA UNO”).**

VS.

**RAFAEL ZAGA TAWIL Y OTROS.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
EXPEDIENTE 792/2022.**

**C. JUEZ VIGÉSIMO SEGUNDO CIVIL DE
PROCESO ESCRITO EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

RAFAEL ZAGA TAWIL, promoviendo por mi propio derecho en mi calidad de codemandado; ante Usted, respetuosamente expongo:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Estando dentro del término conferido para ello de conformidad con el auto admisorio que fuera notificado al suscrito mediante emplazamiento realizado el 21 de octubre de 2022; doy contestación a la demanda instaurada por el señor **ANDRÉ EL MANN ARAZI** (en adelante también identificado como “**André El Mann**”) y por **BANCO ACTINVER, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA**, como Fiduciaria del Fideicomiso Irrevocable F/1401 (en lo sucesivo simplemente referida como “**FUNO**” o “**FIBRA UNO**”), con la secuencia y orden a que se refieren los artículos 260, 266 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, negando en forma genérica que tengan acción o derecho para obtener las prestaciones que reclaman, por su notoria improcedencia, lo que deberá observar aun de oficio su Señoría y en atención a las excepciones y defensas que se oponen, así como por las consideraciones de hecho y argumentos jurídicos contenidos en este ocurso.

REFERENCIA A LAS PRESTACIONES

1. La parte actora carece de acción y derecho para reclamarme "*la declaración judicial de existencia (sic) de responsabilidad civil subjetiva*", toda vez que no he incurrido en alguna conducta ilícita en perjuicio de los actores; los demandantes asumieron una carga probatoria que no podrán demostrar en el presente juicio porque la demanda se sustenta en hechos que son completamente falsos, tal y como demostraré durante la secuela procesal a través de los documentos públicos y privados que se acompañan al presente curso, así como por medio de las pruebas documentales en vía de informe a cargo de diversas autoridades que se mencionan a lo largo del presente memorial, de la prueba pericial en materia contable y fiscal que será ofrecida en su oportunidad procesal y de las pruebas testimoniales que serán desahogadas; todo lo anterior, sin perjuicio de que la acción intentada en el presente juicio se encuentra prescrita. Así, durante el presente juicio quedará demostrado que nunca he cometido algún hecho ilícito que pudiera ser generador del daño moral cuya indemnización se reclama.
2. La parte enjuiciante carece de acción y derecho para reclamar la condena al pago de mil millones de pesos por supuestos daños causados al señor André El Mann, más los intereses que menciona la prestación correlativa pues, en primer término, la correlativa se reclama "*como consecuencia de la existencia de responsabilidad civil subjetiva*", siendo que dicha prestación principal resulta improcedente por las razones apuntadas en el párrafo anterior. Adicionalmente, el reclamo de referencia es infundado porque la parte actora no podrá acreditar el nexo causal entre el supuesto ilícito que y el hipotético e imaginario daño por mil millones de pesos, lo que conduce a la improcedencia de lo así reclamado.
3. La parte enjuiciante carece de acción y derecho para reclamar la condena al pago de mil millones de pesos por supuestos daños causados al señor André El Mann, más los pretendidos perjuicios

que menciona la prestación correlativa pues, en primer término, la correlativa se reclama “*como consecuencia de la existencia de responsabilidad civil subjetiva*”, siendo que dicha prestación principal resulta improcedente por las razones apuntadas en el párrafo anterior. Adicionalmente, el reclamo de referencia es infundado porque la parte actora no podrá acreditar el nexo causal entre el supuesto ilícito que y el hipotético e imaginario lucro cesante, lo que conduce a la improcedencia de lo así demandado.

4. La parte actora carece de acción y derecho para reclamar “*una indemnización en dinero del daño moral (sic), esto es de los daños ocasionados al honor, decoro y reputación del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y de FUNO, por la divulgación realizada por parte de los demandados de hechos ilícitos cometidos por estos y que relacionan con los actores*”, pues sencillamente no se le ha causado ningún daño moral ni de otro tipo, ya que no hay algún hecho ilícito que se pueda imputar a esta parte que genere responsabilidad civil a su cargo, ni patrimonial ni extra patrimonial, particularmente, los demandantes no podrán acreditar que la divulgación que relatan en los hechos de la demanda sea imputable al suscrito, amén de que los acontecimientos divulgados, al ser ciertos -tal y como se demostrará durante el presente juicio-, no pueden constituir un ilícito generador de daño moral.
5. La parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de una cantidad por concepto de “*daños punitivos ejecutados en perjuicio del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI y de FUJNO (sic)*”, pues al no existir hecho ilícito que sea imputable a la parte que represento, es inconcuso que es jurídicamente improcedente una sanción en contra del demandado por daños punitivos.
6. La parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas que genere el procedimiento, atento a que, al resultar improcedente la acción ejercida, no obtendrá sentencia favorable y, por el contrario, será en todo caso la demandante quien deberá ser

condenada al pago las costas, por actualizarse lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

REFERENCIA AL CAPÍTULO INTITULADO
“HECHOS”

1. Es falso el hecho primero de la demanda relativo a que, en el año de 2010, el suscrito haya ofrecido a André El Mann y a Moisés El Mann Arazi, la oportunidad de invertir en una empresa conocida como “*POWER GREEN TECHNOLOGIES*”; así como que para ello se haya constituido la persona moral denominada TELRA INVESTMENTS, S.A. DE C.V., pues ésta fue constituida un año antes que la empresa mencionada en primer término.

Lo anterior se acredita con el acta constitutiva de TELRA INVESTMENTS, S.A. DE C.V., la cual fue exhibida como **ANEXO 1** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

Tal y como se desprende de la referida documental, los señores André y Moisés, ambos de apellidos El Mann Arazi no aparecen como accionistas pues no tienen esa calidad, motivo por el cual no tienen derecho a dividendos ni a los conceptos que se mencionan en el segundo párrafo de la foja 3 del libelo que se contesta.

Por lo demás, preciso que no son propios del suscrito la infinidad de operaciones y negocios realizados por André El Mann durante las décadas que menciona el hecho correlativo.

Preciso a su Señoría que ni el suscrito ni mis empresas somos socios de André El Mann y no lo hemos sido. Si bien, hemos participado en alguna ocasión en distintos negocios con calidades diversas, ello nunca ha sido como socios.

2. Niego el hecho segundo de la demanda por no ser propio del suscrito lo que se narra en torno a la constitución de “*la empresa denominada TELRA*”, destacando la obscuridad del hecho correlativo porque la parte actora se abstiene de precisar el nombre de una persona moral, tipo de sociedad, denominación, etcétera, por lo que le arrojó la carga de la prueba a efecto que acredite sus afirmaciones.

No obstante, me remito al folio mercantil electrónico del que se desprende los datos registrales de la persona moral denominada TELRA REALTY, S.A.P.I. DE C.V. (“**Telra Realty**”), inscrita el 5 de agosto de 2014.

3. Niego por falso el hecho tercero de la demanda relativo a que son ilícitos los actos jurídicos celebrados entre Telra Realty y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (el “**INFONAVIT**”).

Tal y como se acredita con la fe de hechos que fue exhibida como **ANEXOS 2 y 3** -se trata de una sola fe de hechos en dos tomos-, como de diverso oculto presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones, los actos jurídicos de referencia fueron negociados dentro del seno del INFONAVIT a través de múltiples negociaciones entre los diversos funcionarios de dicho Fondo, al grado tal que fueron aprobados por unanimidad de su órgano de administración luego de haber analizado múltiples estudios presentados por firmas auditoras independientes.

Desde este momento es importante destacar que, tanto André El Mann como FUNO, conocieron y consintieron plenamente las negociaciones celebradas entre Telra Realty y el INFONAVIT que derivaron en la celebración de los actos jurídicos que se relatan en el hecho correlativo del libelo inicial de demanda; tan es así, que parte de las razones fundamentales por las que, en su oportunidad, el INFONAVIT decidió contratar con Telra Realty fue porque ésta última contaba con la autorización de André El Mann, Moisés El Mann Arazi, quienes se ostentaron como Directores, creadores y miembros del Comité Técnico

de FUNO, para que éstos fueran los encargados de operar y administrar los fideicomisos que servirían para poner en marcha la operación del servicio contratado por el INFONAVIT, pues dicho Fondo solicitó que intervinieran personas con amplia experiencia en fideicomisos inmobiliarios en México. Lo así narrado también se acredita con el acta contenida en la fe de hechos que fue exhibida como **ANEXOS 2 y 3** de diverso ocurso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

Cabe precisar que la familia El Mann es conocida por tener el control de la “Fibra”¹ comercialmente conocida como *Fibra Uno* o *FUNO*, , tal y como se desprende de la información pública² disponible en la página de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. (“**BMV**”), ya que FUNO emite Certificados Bursátiles Financieros Inmobiliarios (“**CFBIs**”) que cotizan entre el gran público inversionista por tratarse de valores listados en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valore (“**CNBV**”).

Tan es así, que durante los años de 2014 y 2015, se celebraron diversas juntas de trabajo entre funcionarios de Telra Realty y el INFONAVIT (incluyendo el otrora Director General, Alejandro Murat Hinojosa -a quien anuncio que ofreceré como testigo en su momento procesal-), en las que participó el señor Moisés El Mann Arazi y Max El Mann Arazi, pues parte de la justificación de la adjudicación directa de los Contratos Telra consistió en que en el negocio participara un fideicomiso experto inmobiliario, quien resultó ser FUNO.

Incluso, durante los años de 2016 y 2017, también hubo reuniones entre David Penchyna Grub (otrora Director General del INFONAVIT -a quien también ofreceré como testigo-), y Max El Mann Arazi y Moisés El Mann Arazi, para negociar los mismos términos que se mencionan en el párrafo anterior.

¹ Acrónimo comúnmente utilizado para referirse a los Fideicomisos de Inversión y Bienes Raíces.
² Cfr. [https://www.bmv.com.mx/docs-pub/visor/visorXbrl.html?docins=../anexon/anexon_1095006_2020_1.zip#/visorXbrl](https://www.bmv.com.mx/docs/pub/visor/visorXbrl.html?docins=../anexon/anexon_1095006_2020_1.zip#/visorXbrl)

Así, el 24 de febrero de 2015, el Comité de Riesgos del INFONAVIT aprobó el Programa de Movilidad Habitacional diseñado y propuesto por Telra Realty, autorizando a implementar todas las acciones necesarias para su desarrollo, incluyendo la contratación de un experto inmobiliario para la administración del programa. ¿Quién fue el *experto inmobiliario* designado por Telra Realty? FUNO y la familia El Mann, encabezada ésta última por André El Mann.

En efecto, en el documento denominado “*Justificación de Compra Directa*”, que forma parte del expediente interno del INFONAVIT, dicho fondo reconoció que decidió contratar con Telra Realty ya que el negocio se ejecutaría con la participación de la familia El Mann, particularmente, Moisés y André El Mann Arazi, quienes se ostentaron como controladores y Directores de la Fibra más importante de América Latina.

Lo anterior se acredita con la minuta de 24 de febrero de 2015, relativa a la sesión del Comité de Riesgos del INFONAVIT, misma que fue exhibida como **ANEXO 4** de diverso ocurso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones., así como con el documento denominado “*Justificación de Compra Directa*”, que se exhibió igualmente de esa manera, a cuyo contenido también me remito; así como al documento denominado “*Justificación de Compra Directa*” que también fue exhibido con dicho ocurso pero como **ANEXO 5**.

Por supuesto, el codemandante André El Mann y sus hermanos, Moisés y Max El Mann Arazi, sabían y participaron en las negociaciones de Telra Realty con el INFONAVIT. Lo anterior se acredita con las actas que contienen las fe de hechos *(i)* de diversas comunicaciones sostenidas entre dichas personas físicas y el suscrito a través de la aplicación conocida como *Whats.App*, y; *(ii)* de correos electrónicos³

³ La dirección de correo electrónico de André El Mann Arazi es confesada en la foja 24 del libelo inicial de demanda, por lo que no podrá desconocer los correos que le envió mi mandante.

que envié a dichas personas físicas quienes, en consecuencia, incurrirán en falsedad si continúan negando conocer de las negociaciones que derivaron en los actos jurídicos que se mencionan en el hecho correlativo de la demanda.

Las documentales de referencia fueron exhibidas como **ANEXOS 6 y 7** de diverso ocuro presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

Tan es así, que la sociedad denominada GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. DE C.V. ("**GIT**"), entre junio de 2015 y octubre de 2017, recibió once millones de pesos de una sociedad en la que André El Mann es accionista (E-GROUP HOLDING, S.A. DE C.V.), numerario que le fue devuelto al señor André El Mann una vez que el INFONAVIT fue realizando los pagos a los que se obligó en términos del Contrato de Transacción frente a Telra Realty, pues el dinero se recibió por GIT para ayudar en el desarrollo de una plataforma tecnológica que se utilizaría en la ejecución del negocio, sin embargo, como el negocio no se llevó a cabo a pesar de que los contratos se firmaron, GIT devolvió el dinero a André El Mann (por conducto de quien lo recibió: E-GROUP HOLDING, S.A. DE C.V.).

Lo anterior se acredita con la copia certificada de los estados de cuenta de GIT que reflejan los pagos realizados por la empresa controlada por André El Mann. Dicho control corporativo y societario se acreditan, a su vez, con la copia del acta constitutiva de E-GRUOP HOLDING, S.A. DE C.V.

Estos documentos fueron exhibidos como **ANEXOS 56 y 57** del diverso ocuro presentado por el suscrito previamente en esta misma fecha, a los cuales me remito en obvio de repeticiones ociosas.

En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con algún testimonio o copia certificada del acta constitutiva de

E-GRUOP HOLDING, S.A. DE C.V., pues no tengo vínculo jurídico que me permita obtener dicho instrumento.

Por tal motivo, respetuosamente solicito a su Señoría que requiera al señor André El Mann para que, dentro de la etapa probatoria, exhiba copia certificada de dicha acta constitutiva, apercibido que, en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos que pretendo probar con dicha constancia.

Respecto a los contratos celebrados con el INFONAVIT, es menester precisar que ello obedeció a un modelo de negocios diseñado por el suscrito y el grupo empresarial que encabezo, denominado Programa de Movilidad Habitacional, diseñado para establecer y operar un sistema de financiamiento que permitiera a los derechohabientes obtener un crédito barato y suficiente la adquisición de la propiedad de viviendas cómodas e higiénicas; la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus viviendas, y; el pago de los pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

Para ello, se celebraron diversos actos jurídicos como un Convenio de Colaboración, un Contrato de Cesión de Licencia de Marcas, tres Contrato de Prestación de Servicios, todos ellos celebrados entre Telra Realty y el INFONAVIT; los cuales se celebraron entre junio de 2014 y febrero de 2016 (en lo sucesivo simplemente referidos conjuntamente como los “**Contratos Telra**”).

Lo anterior se acredita con los 5 convenios mencionados que fueron exhibidos como **ANEXOS 11, 12, 13, 14 y 15** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

No obstante que los actos jurídicos identificados en el párrafo anterior obedecieron a una larga negociación y estudios de viabilidad tanto jurídicos como económicos y financieros, y que los mismos fueron aprobados por el órgano colegiado de administración del

INFONAVIT,⁴ a principios del 2016, el señor David Penchyna Grub, se convierte en el Director General del INFONAVIT, quien en su informe mensual de 24 de mayo de 2017, señaló que no era conveniente que el Infonavit ejecutara los contratos de Telra, ya que eran “inviabiles financiera y jurídicamente”. Propuso rescindir los contratos, y para evitar un procedimiento judicial, señaló que la Administración debería estar dispuesta a negociar con Telra para que se pudieran firmar nuevos convenios.

El 31 de mayo de 2017, el Consejo de Administración del INFONAVIT, aprobó la propuesta de su Director General para terminar la controversia contractual con Telra Realty. Lo anterior se acredita con la Sesión de Consejo de Administración 794, la cual fue exhibida como **ANEXO 16** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

Así, el 8 de junio de 2017, Telra Realty recibió una notificación del INFONAVIT, informando la terminación de los Contratos de Telra, e invitando a Telra Realty a una mesa de negociación con la Administración del INFONAVIT a efecto de solucionar amistosamente una controversia que podría haber llegado a tribunales con motivo de la terminación unilateral de los Contratos de Telra.

Lo anterior se acredita con la misiva entregada por conducto del Corredor Público 14 de la Ciudad de México, la cual fue exhibida como **ANEXO 17** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

Después de diversas mesas de negociación celebradas entre funcionarios de Telra Realty y el INFONAVIT, el 22 de agosto de 2017, se firmó un Contrato de Transacción (el “**Contrato de Transacción**”)

⁴ Valga mencionar que dicho Consejo de Administración se forma por diversos miembros que representan al Sector de los Trabajadores, al Sector Empresarial, al Sector Gobierno y por la Administración misma del INFONAVIT.

en el que el INFONAVIT se comprometió a indemnizar a Telra Realty con más de cinco mil millones de pesos por la terminación de los Contratos Telra, así como a adquirir los derechos sobre diversos programas y plataformas informáticas creados por Telra Realty.

Es importante destacar que, en la cláusula Quinta del Contrato de Transacción, quedó estipulada una condición suspensiva por virtud de la cual dicho acto jurídico solo sería vinculante si los miembros del Consejo de Administración de las partes lo aprobaban **por unanimidad**, a más tardar el 30 de agosto de 2017, lo cual ocurrió mediante Acuerdo RCA-6025-08/17 del Consejo de Administración del INFONAVIT.

Lo anterior se acredita con el Contrato de Transacción que fue exhibido como **ANEXO 18** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones, así como con la sesión del Consejo de Administración del INFONAVIT de fecha 30 de agosto de 2017, la cual se exhibió en esos mismos términos y a cuyo contenido también me remito.

En ejecución del Contrato de Transacción, el INFONAVIT indemnizó a Telra Realty mediante transferencias realizadas entre octubre de 2017 y marzo de 2018, por lo que, mediante Sesión del Comité de Auditoría del INFONAVIT número 151, a través del Acuerdo RCU-0882-03/18, el Comité de Auditoría aprobó los estados financieros 2017 del INFONAVIT, auditados por la firma independiente PriceWaterhouseCoopers, S.C. (que incluían la compensación de Telra), y recomendó al Consejo de Administración presentarlos a la Asamblea General del INFONAVIT.

Lo anterior se acredita con los referidos estados financieros auditados, los cuales fueron exhibidos como **ANEXO 20** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

Tal y como podrá apreciar Usía, los actos jurídicos celebrados entre Telra Realty y el INFONAVIT, concretamente, los Contratos Telra, el Contrato de Transacción y los pagos realizados al amparo de éste último, fueron operaciones jurídicas y económicas realizadas a la luz del órgano colegiado de administración del INFONAVIT y no actos *en lo oscuro*, como pretende hacer ver la parte actora.

La aprobación unánime del Contrato de Transacción por parte del Consejo de Administración del INFONAVIT se acredita con la sesión número 797 que exhibí como **ANEXO 19** de diverso ocuro presentado en esta fecha.

Sin perjuicio de reiterar el ofrecimiento en el capítulo correspondiente y en el momento procesal oportuno, manifiesto que lo aquí narrado le consta a los señores Alejandro Murat Hinojosa, David Penchyna Grub, Arturo López Arroyo, Guillermo Hernández Santoveña, Omar Cedillo Villavicencio, Alejandro Gabriel Cerda, entre otros.

4. Niego por falso el hecho cuarto de la demanda referente a que el señor André El Mann recibiría mil millones de pesos como consecuencia de una supuesta, y no probada, inversión realizada por dicho coactor en “*POWER GREEN TECHNOLOGIES*”. También niego que tal circunstancia la haya manifestado el suscrito al señor André El Mann.

Señor Juez, de las manifestaciones vertidas, bajo protesta de decir verdad, en el hecho que se contesta se infiere que André El Mann recibió un ingreso de mil millones de pesos entre finales de agosto y finales de noviembre de 2017, proveniente de la persona moral denominada TELRA INVESTMENTS, S.A. DE C.V.

Lo anterior es falso y así quedará demostrado en el presente juicio con la prueba pericial en materia contable que se desahogará respecto de la documentación comprobatoria fiscal del señor André El Mann. Sin perjuicio de lo anterior, desde este momento y sin perjuicio de reiterar la solicitud durante la etapa probatoria, solicito se dé vista al Servicio

de Administración Tributaria (“SAT”), a efecto de que informe a su Señoría si el señor André El Mann declaró o no como un ingreso acumulable la cantidad de mil millones de pesos que menciona en el hecho de la demanda que se contesta, acompañando a su respuesta la declaración de impuestos relativa a los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, inclusive. Lo anterior es procedente porque, en el hecho correlativo, André El Mann afirma que, supuestamente, a finales de 2017 se le informó que recibiría mil millones de pesos, sin embargo, no precisó cuándo los recibió ni por qué conducto, es decir, si según él, recibió esa cantidad a finales de 2017 o durante 2018; por ende, es procedente solicitar información comprobatoria fiscal por ambos ejercicios fiscales.

En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no cuento con la documental de referencia, motivo por el que exhibí **ANEXO 8** de diverso ocurso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, el acuse por el que se solicita su expedición.

Asimismo, exhibí como **ANEXO 9** de dicho previo ocurso, un ejemplar de las referidas declaraciones de impuestos por los ejercicios de 2017 y 2018, inclusive, de las cuales Usía podrá percatarse de que los ingresos mencionados no fueron acumulados por André El Mann, circunstancia que se corroborará en su oportunidad con el informe que se sirva rendir el SAT.

5. Niego el hecho séptimo de la demanda por cómo se encuentra redactado y por los alcances que la parte actora pretende atribuir al Fideicomiso 3201, celebrado entre el suscrito -como fideicomitente y fideicomisario- y BANCO ACTINVER, S.A. I.B.M. y al Fideicomiso 366 (se refiere al fideicomiso irrevocable de administración celebrado el 18 de diciembre de 2017, celebrado entre el Fideicomiso 3201 -como fideicomitente y fideicomisario- y BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS (“BX+”) como fiduciario).

Me remito al contenido literal de los instrumentos en los que constan los derechos y obligaciones asumidos por las partes en ambos negocios fiduciarios.

6. Es falso y niego el hecho sexto de la demanda referente a que los recursos depositados al Fideicomiso 366 fueran de procedencia ilícita; lo anterior, sin perjuicio de que dicho numerario hubiera sido entregado al suscrito y mis empresas con motivo de los actos jurídicos celebrados con el INFONAVIT pues, como el propio Fondo ha reconocido reiteradamente (fe de hechos acompañada como **ANEXOS 2 y 3** del escrito presentado anteriormente en esta misma fecha), los pagos realizados fueron autorizados por todos los órganos internos de control y vigilancia que lo debían verificar, por lo que se trata de pagos realizados en apego a derecho.

Arrojo la carga de la prueba a la parte actora a efecto que acredite fehacientemente sus afirmaciones, concretamente, que el pago realizado por el INFONAVIT implica que el numerario entregado tiene una procedencia ilícita.

Como fuere, lo relevante para las resultas del presente juicio consiste en que, contrario a lo manifestado en la parte *in fine* de la foja 7 del libelo que se contesta, **André El Mann Arazi sabía perfectamente que el numerario depositado en el Fideicomiso 366 fue parte del pago que el INFONAVIT realizó a Telra Realty y al suscrito con motivo de los actos jurídicos que se describen en el hecho 3 de la demanda;** tal y como se acredita con las actas que contienen las fe de hechos que fueron exhibidas como **ANEXOS 6 y 7** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

Concretamente, me refiero a los mensajes que envié al señor André El Mann el 10 de noviembre de 2017 y 15 de enero de 2018; este último, es peculiarmente destacado pues André El Mann responde con un grato “*Felicidades*” al mensaje que le envié con el comprobante de uno de los

pagos realizados por el INFONAVIT; así como a los diversos correos electrónicos en los que, oportunamente, envié a André El Mann los contratos que Telra Realty iba celebrando de tiempo en tiempo con el INFONAVIT.

Señor André El Mann: ¿En qué quedamos? ¿sabía Usted o no de dónde provenían los recursos que fueron depositados al Fideicomiso 366?

Desde luego, en su oportunidad procesal esta parte ofrecerá la prueba de reconocimiento de contenido y firma del ocurso inicial de demanda, a efecto de que queden perfeccionadas las confesiones contenidas en dicho libelo y para que se generen las consecuencias jurídicas de mentir ante la autoridad judicial.

Sin perjuicio de reiterar el ofrecimiento en el capítulo correspondiente y en el momento procesal oportuno, manifiesto que lo aquí narrado le consta a los señores Moisés El Mann Arazi, Max El Mann Arazi, entre otros.

7. Es falso y niego lo narrado en el hecho séptimo de la demanda, concretamente, por lo que se refiere a una supuesta instrucción del Comité Técnico del Fideicomiso 366.

Tal y como podrá apreciar Usía, no se trata de una sesión de Comité Técnico del Fideicomiso 366, sino de una misiva dirigida al banco BBVA para que ejecute cierta transferencia bancaria de numerario que se encontraba depositado en la cuenta del Fideicomiso 366 y se depositara a una cuenta de un fideicomiso controlado por el señor André El Mann.

Por ende, reconozco la confesión expresa contenida en el penúltimo párrafo de la foja 8 del libelo inicial de demanda, relativa a que mil millones de pesos que se encontraban en el Fideicomiso 366 fueron depositados *“a una cuenta relacionada a los señores EL MANN ARAZI”*, así como lo narrado en la foja siguiente en cuanto a que la

transferencia de fondos a una cuenta de los señores El Mann “*también se acredita con el criterio de oportunidad*”; tal y como fue narrado en el escrito que dio inicio al expediente 833/2021, del índice del Juzgado Cuarto Civil en la Ciudad de México, mismo que fue anunciado como prueba por la aquí actora, por lo que prueba plenamente en su contra.

8. El hecho octavo de la demanda se niega por falso.

Antes de relatar la verdad de los hechos y develar las mentiras y omisiones del libelo que se contesta, es menester destacar que, mediante acuerdo de 16 de junio de 2022, dictado en la Carpeta de Investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, seguida ante la Fiscalía General de la República (“**FGR**”), se decretó que los señores Teófilo y Rafael, ambos de apellidos Zaga Tawil, no cuentan con ninguna calidad dentro de la referida Carpeta de Investigación.

Tal circunstancia se acredita con la copia del referido acuerdo de 16 de junio de 2022, mismo que fue exhibida como **ANEXO 10** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones. En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con copia auténtica del referido auto, no obstante haber solicitado su expedición, tal y como acredité con el acuse de la solicitud respectiva que acompañé como **ANEXO 23** del diverso curso presentado anteriormente por el suscrito en esta misma fecha.

No obstante, la FGR va a dictar acuerdo negando la expedición de la constancia solicitada precisamente porque el suscrito no soy parte en la referida carpeta, motivo por el cual, desde este momento y sin perjuicio de reiterar la petición en la oportunidad procesal que corresponda, solicito a Usía que gire atento oficio a la FGR, dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Décima Primera Investigadora, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Contra la

Administración de Justicia de la Fiscalía Especializada de Control Competencial, a efecto de que remita copia auténtica del referido acuerdo de 16 de junio de 2022, dictado en la Carpeta de Investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.

Lo anterior, señor Juez, echa por tierra las inferencias contenidas en el libelo inicial consistentes en que “*como consecuencia de los hechos y/o actos [supuestamente] ilícitos*” materia de la referida Carpeta de Investigación, pretendidamente “*se causaron los daños reclamados en esta demanda al señor ANDRÉ EL MANNARAZI*”. Es decir, si la propia FGR determinó expresamente que no cuento con ninguna calidad jurídica dentro de la referida carpeta de investigación, es inconcuso que no existen los alegados ilícitos en los que pretende sustentarse la demanda que se contesta.

Sea de ello lo que fuere, es menester precisar lo siguiente en torno a la citada carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019:

- El 17 de enero de 2018, representantes del INFONAVIT presentaron una denuncia ante la FGR en la que informaron que, a su parecer, durante 2014, 2015 y 2016, ex empleados del INFONAVIT supuestamente abusaron de su poder para celebrar diversos contratos con Telra Realty.

Lo anterior se acredita con la denuncia referida y su respectiva ampliación, las cuales fueron exhibidas como ANEXOS 21 y 22 de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con copia auténtica de las referidas

constancias, a pesar de haberlas solicitado tal y como se acredita con el acuse que exhibí como **ANEXO 23** del escrito previamente presentado por el suscrito en esta misma fecha.

- Cabe mencionar que esta denuncia se presentó cuando el INFONAVIT aún se encontraba pagando la indemnización pactada en favor de Telra Realty. Por ello, Telra Realty y el suscrito apenas fuimos mencionados. El objetivo de esta denuncia era investigar las condiciones en las que el INFONAVIT había firmado los Contratos de Telra; esto es, la denuncia estaba dirigida a la familia Zaga Tawil ni a Telra Realty.
- El 20 de septiembre de 2018, la FGR declaró el no ejercicio de la acción penal. El INFONAVIT impugnó el no ejercicio y un juez penal ordenó reabrir la investigación.

Lo anterior se acredita con el video de la audiencia respectiva, en la que el Director Jurídico del INFONAVIT sostiene que Telra no es imputado porque no hubo desfalco al Fondo y el Contrato de Transacción se aprobó por unanimidad del Consejo de Administración.

Una memoria USB con el video de la audiencia fue exhibida como **ANEXO 59** mediante diverso recurso presentado el día de hoy ante la Oficialía de Partes Común de ese H. Tribunal.

- Después de 2 años de investigación y sin que el nombre de los El-Mann hubiere sido señalado en ningún momento en la carpeta de investigación, el 31 de enero de 2020, defensor de los señores El Mann Arazi se presentó ante la FGR y presentó un proyecto de acuerdo reparatorio firmado por André y Max, ambos de apellidos El Mann, y copias de 2 cheques personales dirigidos al INFONAVIT por mil millones de pesos cada uno.

Lo anterior se acredita con las constancias que conforman la carpeta de investigación de referencia hasta el 31 de enero de 2020, constancias que fueron exhibidas como **ANEXO** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones. En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con copia auténtica de dichas actuaciones, a pesar de haber solicitado su expedición tal y como se acreditó con el acuse que exhibo como **ANEXO 24** de diverso escrito presentado en esta misma fecha.

El acuerdo reparatorio antes mencionado es relevante porque, del antecedente 4, se desprende que el 28 de enero **la Unidad de Inteligencia Financiera (la “UIF”) ordenó un bloqueo a todas las cuentas y fideicomisos con los que los señores El Mann tienen alguna relación (por ejemplo, las cuentas de FUNO)**. Y en la cláusula segunda, solicitan que para que los cheques puedan ser cobrados es necesario que la FGR le pida a la UIF el desbloqueo de las cuentas, las cuales fueron ordenadas a través del acuerdo 9/2020 emitido por la UIF.

Desde luego, **FUNO jamás reportó como evento relevante a los mercados que la UIF le hubiera bloqueado sus cuentas por lavado de dinero.**

Del referido acuerdo reparatorio se desprende que los señores El Mann reconocieron que de los 2 mil millones de pesos, mil se dieron por reparación del daño y 1 mil adicionales. La prueba presuncional humana demuestra un claro acto ilegal.

Este acuerdo reparatorio nunca fue firmado por el INFONAVIT, sólo por los señores El-Mann. Gracias a que dieron el dinero, no tuvieron que combatir los bloqueos de UIF -mediante demandas de amparo u otros medios de defensa previstos en ley-. Sus nombres fueron

retirados inmediatamente de la "*Lista de personas bloqueadas*" de la UIF.

Más tarde, ese mismo año, la esposa de Teófilo Zaga Tawil, Alegre Sacal El Mann -que también es sobrina de los Sres. El Mann-, grabó a su padre (Eliás Sacal) admitiendo que los señores El Mann fueron presionados por autoridades para dar el dinero. Eliás Sacal es, junto con sus cuñados -los El Mann- una parte controladora de Fibra Uno.

Lo así expuesto se acredita con la comparecencia del señor Roberto Luis García González, de fecha 31 de enero de 2020 ante la FGR; del referido acuerdo reparatorio; y de la promoción presentada por la defensa del señor Teófilo Zaga Tawil dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIOFPIFAM-CDMX/0000395/2020, así como de los anexos a dicha promoción; -consistentes en una memoria USB que contiene un audio de 2:07 minutos en el que se escucha al señor Eliás Sacal Micha narrar a su hija, Alegre Sacal El Mann, la manera en la que los hermanos El Mann Arazi, salvo error de apreciación del suscrito, fueron presionados en enero de 2020 para entregar dos mil millones de pesos al gobierno federal que, eventualmente, les permitió obtener el Criterio de Oportunidad de 20 de mayo de 2020 para dejar sin efectos el Acuerdo 9/2020 de la UIF que los incluyó en la lista de personas bloqueadas y carta firmada por Alegre Sacal El Mann, en la que reconoce que ella grabó los audios el 21 de agosto de 2020-, respectivamente. Dichas documentales fueron exhibidas como **ANEXOS 26 y 28** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con dichas constancias a pesar de haber solicitado su expedición tal y como se acredita con el acuse respectivo que se acompañó como **ANEXO 29** del referido

escrito previamente presentado por el suscrito en esta misma fecha.

- Más aún, el 6 de febrero de 2020, un abogado de los señores El Mann entregó 2 cheques -uno expedido por Max El Mann Arazi y el otro por André El Mann Arazi- por mil millones de pesos cada uno, al Coordinador jurídico del INVONAVIT, con la finalidad que *“dicho instituto se tenga por debidamente reparado del daño por lo que hace exclusivamente a mis representados en los hechos que se investigan en la presente carpeta de investigación”*.

Lo anterior se acredita con la comparecencia del señor Ricardo Contreras Gómez, abogado defensor de los señores El Mann, ante la FGR, dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, la cual fue exhibida como **ANEXO 30** de diverso ocursus presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con copia auténtica de la referida constancia, a pesar de haber solicitado su expedición tal y como se acredita con el acuse respectivo que se acompañó como **ANEXO 31** de diverso escrito que presentó el suscrito en esta misma fecha.

- Mediante comparecencia celebrada el propio 6 de febrero de 2020 ante la FGR, el Coordinador Jurídico del INFONAVIT recibió los cheques de los señores El Mann y se comprometió a ingresar los recursos a la partida presupuestal del INFONAVIT, así como a entregar la misma al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (el **“INDEP”**).

- Durante la conferencia *mañanera* del Presidente de la República, correspondiente al 10 de febrero de 2020, el señor Alejandro Gertz Manero, Fiscal General de la República, anunció que su oficina había “recuperado” dos mil millones de pesos “de los actos de corrupción o de delitos graves”. Se mostró al público un cheque por esa cantidad. Asimismo, se mencionó que ello obedeció a una denuncia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, lo cual, como se demostrará, es absolutamente falso porque no existe tal denuncia.

Lo anterior se acredita con la memoria USB que fue exhibida como ANEXO 58 en diverso escrito presentado en esta fecha, que contiene un video de la conferencia *mañanera* referida.

Veamos la parte conducente de una transcripción de la referida conferencia de prensa:

“PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:

(Minutos 0:20- 6:50)

Buenos días.

Vamos a iniciar la semana con una buena noticia. **Nos acompaña el Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero. Nos va a informar sobre una acción que significa recuperar dinero de los actos de corrupción o de delitos graves.**

Anteriormente no se recuperaba el dinero, incluso se devolvía el dinero a los delincuentes. Como ustedes saben, se hicieron modificaciones a la Constitución; es delito grave la corrupción, que no lo era, es delito grave la facturación falsa para evadir impuestos. Hay un mecanismo que permite que la fiscalía pueda recuperar los fondos sustraídos ilegalmente, y mediante este procedimiento de extinción de dominio, los presuntos delincuentes pueden devolver el dinero, es una especie de reparación de daño, y con eso se recupera lo que es un bien público, lo que es producto de la corrupción.

El licenciado Gertz Manero lo va a explicar. Es un procedimiento legal, pero estamos ante el terreno de los inédito, nunca se había recuperado dinero. **Y nos trae el fiscal esa buena noticia, que ya ha iniciado la recuperación de dinero y que se ha tomado la**

decisión de que ese dinero ingrese al Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado.

Y esto nos va a ayudar mucho para seguir llevando a cabo acciones de bienestar, seguir apoyando a las comunidades más pobres, seguir impulsando la educación, la salud, el bienestar de nuestro pueblo. Por eso **le vamos a dar la palabra en un momento al licenciado Alejandro Gertz**, esta es una introducción.

...

ALEJANDRO GERTZ MANERO, FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA:

(Minutos 24:00- 27:00)

Muy buenos días a todos.

Lo acaba de señalar el señor presidente de la República, en materia penal lo más importante son las víctimas, lo más importante es la reparación del daño a las víctimas, por eso se han dado los cambios legales que el gobierno de la República ha impulsado. Por eso, en materia de corrupción y en materia de delitos de naturaleza económica se ha hecho un esfuerzo muy grande.

En la reparación del daño el país ha sufrido enormemente, el patrimonio de México, los bienes de la nación han sido saqueados. Por esa razón todas las tareas que debemos de iniciar son en defensa de las víctimas, de las víctimas cotidianas y del país como víctima.

En razón de ello y **gracias a una denuncia que presentó el gobierno de la República a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo**, hemos iniciado una serie de acciones de carácter penal para la recuperación de los bienes de la nación.

Hemos trabajado mucho en esto y todavía anoche estábamos terminando las últimas diligencias. Hoy podemos decir con mucha satisfacción que **le estamos entregando al instituto un cheque por dos mil millones de pesos.**

Es un solo caso, un caso que **se inició gracias a una denuncia del Ejecutivo**, con la presencia y con el apoyo y la coadyuvancia del propio Ejecutivo **a través de la Consejería Jurídica** y que en este momento nos permiten en ese proceso, que va a continuar y en el que tenemos la esperanza de obtener más devoluciones y más recuperaciones y más reparación del daño para nuestro país, **estamos entregando en este momento un cheque por la cantidad de dos mil millones de pesos al instituto**, que se lo hago llegar a su director.

..."

Hasta donde es del conocimiento del suscrito, no existe la supuesta denuncia del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

- Mediante comparecencia de fecha 10 de febrero de 2020 ante la FGR dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, un abogado representante de los señores André y Max, ambos de apellidos El Mann Arazi, nuevamente entregó dos cheques de caja (los anteriores eran de las chequeras personales de los señores El Mann) por mil millones de pesos cada uno.

Lo anterior se acredita con la referida comparecencia que fue exhibida como **ANEXO 32** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con copia auténtica de la referida constancia, a pesar de haber solicitado su expedición tal y como se acredita con el acuse respectivo que fue exhibido como **ANEXO 33** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito.

Resulta por demás extraño que el INFONAVIT nunca regresó los supuestos dos mil millones de pesos que recibió el 6 de febrero de 2020. Asumimos, entonces, que nunca se cobraron y que se repusieron con estos dos cheques de caja.

- Fue hasta el 13 de febrero de 2020 que el suscrito comparecí a la carpeta de investigación número FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019; tal y como se acredita con el escrito respectivo que fue exhibido como **ANEXO 34** de diverso curso

presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones

Así pues, el suscrito y mis abogados defensores fuimos entrevistados por varios agentes del Ministerio Público y al suscrito se me exigió, una vez más que, “*devolviera el dinero*”. La defensa se dio cuenta de que el nombre del suscrito, Rafael Zaga Tawil, a penas se mencionaba en la referida carpeta de investigación y que los dos mil millones de pesos mostrados por el Fiscal General habían sido entregados, posteriormente, pero en esa misma fecha (10 de febrero de 2020) por el abogado de los señores André y Max, ambos de apellidos El Mann Arazi.

- Durante la conferencia *mañanera* del Presidente de la República, correspondiente al 4 de marzo de 2020, el señor Santiago Nieto Castillo, otrora Jefe de la UIF, anunció públicamente que su Unidad había estado investigando a Telra. Anunció que presentaría una “*denuncia*” por esos hechos.
- El 5 de marzo de 2020, el señor Santiago Nieto presentó una denuncia contra Telra Realty y otras empresas relacionadas indirectamente con el suscrito, así como también en contra de mi hermano, señor Teófilo Zaga Tawil y del suscrito; empero, **también en contra de los señores André El Mann Arazi y Max El Mann Arazi por lavado de dinero**. Esta denuncia inició la carpeta de investigación seguida con el número FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000374/2020.

Lo anterior se acredita con la denuncia de hechos referida, la cual se exhibió exhibo como **ANEXO 35** de diverso escrito presentado físicamente en esta misma fecha, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones ociosas. En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con copia auténtica de dicha constancia, motivo por el cual exhibí con

diverso escrito como **ANEXO 36** el acuse por el que se solicita su expedición.

- El INDEP solicitó en diversas ocasiones a la FGR que entregara el numerario amparado en los cheques exhibidos por los señores El Mann, sin embargo, no se acordó favorablemente su petición.
- Por ende, el 21 de septiembre de 2020, el señor Jaime Cárdenas Gracia renunció como titular del INDEP. En su carta de renuncia mencionó los dos mil millones de pesos que entregados a la FGR.

Lo anterior se acredita con la carta de renuncia del señor Jaime Cárdenas Gracia, la cual constituye un hecho notorio por haberse publicitado. Sin perjuicio de lo anterior, fue exhibida como **ANEXO 37** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.

- El 25 de diciembre de 2020, se libró una orden de aprehensión en contra del señor Teófilo Zaga Tawil y del suscrito, por supuesta participación en conductas que la FGR considera como Delincuencia Organizada y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como contra Alejandro Cerda, Omar Cedillo y Elías Zaga Hanono, por Delincuencia Organizada.
- Los señores Rafael Zaga Tawil, Teófilo Zaga Tawil y Elías Zaga Hanono, presentaron demanda de amparo en contra de la orden de aprehensión, sin embargo, el 31 de abril de 2021, el señor Teófilo Zaga Tawil fue detenido, por lo que el amparo que promovió dicha persona fue sobreseído (únicamente por lo que se refiere a él).
- Mediante sentencia de 13 de julio de 2021, el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado

de México concedió el amparo a Rafael Zaga Tawil y Elías Zaga Hanono, dentro de los juicios 144/2021 y 146/2021.

Lo anterior se acredita con las referidas sentencias que fueron exhibidas como **ANEXOS 38 y 39** de diverso ocuro presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones. En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con copia certificada de dichas constancias no obstante haberlas solicitado, tal y como se acredita con los acuses respectivos que exhibí como **ANEXOS 40 y 41** en el referido escrito que presenté anteriormente en esta misma fecha.

- Las sentencias de amparo fueron confirmadas el 20 de enero de 2022 por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en los recursos de revisión 164/2021 y 165/2021.

Lo anterior se acredita con las referidas sentencias que fueron exhibidas como **ANEXO 42 y 43** de diverso ocuro presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones. En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con copia certificada de dichas constancias no obstante haberlas solicitado, tal y como se acreditó con los acuses respectivos que exhibí como **ANEXOS 44 y 45** de diverso escrito presentado anteriormente en esta fecha.

- El Juez de Control emitió nuevas órdenes de aprehensión, sin embargo, al resolver las inconformidades 6/2022 y 9/2022, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito estableció que la sentencia de amparo no estaba cumplida.

Lo anterior se acredita con las sentencias dictadas en las referidas inconformidades, las cuales fueron exhibidas como **ANEXOS 46** y **47** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones. En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Cíviles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con copia certificada de dichas constancias no obstante haberlas solicitado, tal y como fue acreditado con los acuses respectivos que fueron exhibidos como **ANEXOS 48** y **49** del escrito previamente presentado por el suscrito en este día.

- A pesar de ello, el Juez de Control emitió nuevas órdenes de aprehensión en contra de los señores Rafael Zaga Tawil y Elías Zaga Hanono. En contra de estos arbitrarios actos de autoridad, se presentaron juicios de amparo que se tramitan ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia penal del Primer Circuito, bajo los expedientes 739/2022 y 709/2022, respectivamente, mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Lo anterior se acredita con las mencionadas demandas de amparo y sus autos admisorios. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con copia certificada de dichas constancias, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimientos Cíviles para la Ciudad de México, se exhibieron como **ANEXOS 50** y **51** los acuses respectivos que exhibí en diverso curso de esta misma fecha.

Tal y como podrá apreciar su Señoría, salvo error de apreciación por parte del suscrito, existe una persecución de la FGR en contra del suscrito por no haber accedido a presiones a las que sí accedieron André El Mann Arazi, Moisés El Mann Arazi y Max El Mann Arazi.

Por un lado, yo elegí seguir el camino de las instituciones, la ley, los medios de defensa previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del reconocimiento de los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, entre otros. Por otro lado, el señor André El Mann Arazi y su familia *compraron* impunidad entregando miles de millones de pesos al Estado, numerario que se cobraron *a lo chino* en mi perjuicio, lo cual, no quedará impune porque ejerceré todas las acciones legales a su alcance para recuperar lo que por derecho le pertenece.

Consecuentemente, es completamente falso que los créditos que mencionan las fojas 10 y 11 de la demanda, sean consecuencia directa e inmediata de cualquier hecho o acto realizado por el suscrito, quien, desde luego, no accedió a las presiones externas de autoridades para entregar miles de millones de pesos a cambio de evitar una persecución de la FGR de la que me he venido defendiendo en los últimos tiempos. Es decir, André El Mann bien pudo defenderse de la orden de la UIF que lo incluyó en la lista de personas bloqueadas. No lo hizo, prefirió entregar dinero a la FGR para desbloquear sus cuentas personales y las de los fideicomisos en los que participa, entre las que se encuentran las de FUNO.

Por supuesto, no son propios del suscrito los créditos supuestamente entregados a André El Mann Arazi y narrados en las fojas 10 y 11 del libelo que se contesta, por lo que esos hechos se niegan para efectos procesales.

Destaco a Usía la ligereza con la que se conduce la parte actora, quien en completa violación al principio de presunción de inocencia, imputa al señor Teófilo Zaga Tawil y al suscrito la realización de delitos, cuando ni siquiera ha iniciado un juicio

penal en su contra; vaya, ni siquiera existe una orden de aprehensión firme en mi contra.

En mérito de todo lo narrado y demostrado al contestar el hecho correlativo de la demanda, es inconcuso que resulta falsa la afirmación contenida en el libelo inicial en torno a que yo tenía “*pleno conocimiento de la ilicitud de los contratos celebrados con el INFONAVIT, y por ende de la ilicitud de los recursos adquiridos como consecuencia de dichos contratos*”, pues todos los actos jurídicos celebrados con el INFONAVIT son existentes, legales, válidos y exigibles, tal y como incluso reconoce la nueva administración de dicho Fondo.

Asimismo, es falso y niego que el suscrito “*de forma intencional*” haya entregado mil millones de pesos a los señores El Mann Arazi con la finalidad de relacionarlos en hechos ilícitos para dañar su patrimonio.

Como quedó acreditado con las actas contenidas en las fe de hechos que fueron exhibidas como **ANEXOS 6 y 7** de diverso curso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones, los hermanos El Mann Arazi conocieron oportunamente las negociaciones de Telra Realty con el INFONAVIT para la celebración de los Contratos Telra, así como el pago por el Contrato de Transacción.

- Tan es así, que el 10 de octubre de 2019, mi abogado defensor, Eduardo Amerena, y el suscrito fuimos, llamados por un tercero a la oficina privada del Fiscal General de la República en la FGR. En esa reunión nos recibieron el propio Fiscal y se encontraba presente el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. De manera no oficial, por supuesto, el señor Fiscal General⁵ y el señor

⁵ Se trata del mismo Fiscal que tiene el poder y las visceras de mantener detenida a una persona durante meses a pesar de que no se le imputa alguna conducta tipificada por la legislación penal, como

Consejero me “pidieron” que “devolviera” los cinco mil millones de pesos que recibieron mis empresas como indemnización por parte del INFONAVIT en términos del Contrato de Transacción, o sería perseguido con “*toda la fuerza del Estado*”. Así lo entendí. Poco después, tuve conocimiento de que André, Moisés y Max, todos ellos de apellidos El Mann Arazi, salvo error de apreciación del suscrito, también fueron presionados diversas autoridades, y ellos sí, ahora se sabe, entregaron miles de millones de pesos a la FGR.

Lo aquí narrado le consta a los señores Alejandro Murat Hinojosa, Julio Sherer Ibarra, David Penchyna Grub, Arturo López Arroyo, Guillermo Hernández Santoveña, Ricardo Contreras Gómez, Elías Sacal Micha, Oscar Javier Priego Berezaluce, Santiago Nieto Castillo, Juan Carlos Villavicencio Caballero, Andrés Álvarez Kuri, Jaime Cárdenas Gracia, entre otros.

9. Niego el hecho noveno de la demanda relativo a los cheques, préstamos, contratos con el INFONAVIT y demás subjetivas afirmaciones, remitiéndome a lo respondido al hecho 8 del libelo inicial. Asimismo, arrojé la carga de la prueba a la parte enjuiciante a efecto que acredite fehacientemente sus temerarias afirmaciones.
10. Niego el hecho décimo de la demanda referente a las comparecencias de André El Mann Arazi ante la FGR y a los supuestos e imaginarios daños sufridos por dicha persona física. Me remito a lo manifestado en el presente curso al dar respuesta al hecho 8 de la demanda.

Asimismo, preciso que con motivo del Criterio de Oportunidad el señor André El Mann, efectivamente, no fue condenado ni juzgado por delito alguno -tampoco lo ha sido mi Teófilo Zaga Tawil ni el suscrito-; la diferencia

recientemente ocurrió en el caso de la señora Laura Morán y Alejandra Cuevas, quienes fueron acusadas de “*homicidio por omisión*” y, luego de año y medio, tuvo que llegar la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitir un fallo, por unanimidad de votos de once Ministros, que declararon la inconstitucionalidad de semejante atropello y abuso de autoridad.

entre las posturas de las familias Zaga Tawil y El Mann Arazi es palpable: los primeros nos defendimos y nos continuamos defendiendo de lo que, salvo error o apreciación de nuestra parte, consiste en una persecución en nuestra contra, habiendo sido exonerados en definitiva de una de las carpetas de investigación en su contra y habiendo obtenido, en diversas ocasiones, que se declararan inconstitucionales las órdenes de aprehensión en su contra; los segundos, implícita y tácitamente confesaron haber realizado conductas delictivas -a través del Criterio de Oportunidad- y entregaron miles de millones de pesos al Estado con tal de gozar de impunidad.

Incluso, es menester mencionar que el suscrito me presenté ante el Juez de Control y se resolvió no vincularme por fraude fiscal. Además, como se narra en líneas subsecuentes, logré que se declarara la inconstitucionalidad del arbitrario acto de la UIF por el que me incluyeron en la lista de personas bloqueadas.

11. Niego el hecho correlativo de la demanda por falso y por los alcances que la parte actora pretende atribuirle.

Reitero a Usía que las órdenes de aprehensión que se mencionan han sido declaradas inconstitucionales en diversas instancias, y la que sigue vigente, se encuentra *sub iudice* con motivo del juicio de amparo interpuesto en su contra.

Como fuere, es falso que la orden de aprehensión que se relata acredite *“que los recursos transferidos por los señores RAFAEL ZAGA TAWIL, TEÓFILO ZAGA TAWIL y TELRA a esta parte, resultan de actos y hechos ilícitos”*, pues tal aseveración constituye una cuestión que no ha sido juzgada ni analizada dentro de un juicio penal, como pareciera inferir el libelo que se contesta.

El margen probatorio para obtener una orden de aprehensión es mínimo, pues se requiere simplemente de indicios que, a la postre, requerirán de ser demostrados en juicio. Por ende, estigmatizar a una persona que

tiene una orden de aprehensión girada en su contra es inmoral e impropio porque esa simple circunstancia no implica ni significa que haya incurrido en alguna conducta tipificada, pues en el peor de los casos, únicamente existen meros indicios de ello, por lo que las afirmaciones contenidas en el libelo que se contesta fueron realizadas con lujo de ligereza.

12. Niego el hecho décimo segundo de la demanda por falso. Tal y como se acredita con las actas que contienen la fe de hechos de distintas conversaciones vía la aplicación *WhatsApp* y de correos electrónicos enviados a André El Mann Arazi, y sus hermanos, el coactor persona física en todo momento conoció de la etapa preparatoria de los Contratos Telra, de su posterior celebración y del Contrato de Transacción, por lo que constituye una vil mentira vertida en la demanda que se contesta que el señor André El Mann alegue que no conocía la procedencia de los mil millones de pesos que menciona.
13. Niego el hecho décimo tercero de la demanda por falso, ya que no son ciertos los hechos ilícitos que me imputan.

En cambio, los Contratos Telra sí se encuentran relacionados con André El Mann y con FUNO, pues gracias a ellos el INFONAVIT realizó la contratación directa con Telra Realty, tal y como se ha mencionado con antelación y como quedará acreditado durante la secuela procesal.

Ahora bien, lo que refiere la actora en la foja 16 de la demanda referente a divulgación de información, en primer término, la enjuiciante no demuestra que se trate de actos que puedan ser imputables al suscrito, pero más importante aún, se trata de divulgación de hechos verdaderos y por lo que se trata a instituciones gubernamentales y judiciales, se realizó en ejercicio de mi derecho fundamental de petición, reconocido constitucionalmente por el Estado Mexicano.

Concretamente, es falso que en febrero de 2020, el suscrito haya realizado acciones tendientes a afectar a André El Mann frente al

público en general, particularmente, porque es completamente falso que la entrega de mil millones de pesos realizada por André El Mann a la FGR tenga alguna relación con algún hecho ilícito realizado por mí. Arrojo la carga de la prueba a la parte actora a efecto que acredite sus afirmaciones.

En cambio, el suscrito demuestro de sobrada manera ante Usía la legalidad de las operaciones realizadas con el INFONAVIT, pues el propio Fondo reconoce la licitud de las operaciones, tal y como se desprende de la fe de hechos del sitio web del INFONAVIT que contiene información reciente subida por dicho Fondo, aun después del cambio de la administración en la Dirección General del INFONAVIT.

Asimismo, es falso que el señor André El Mann se haya visto obligado al sometimiento del criterio de oportunidad. Del texto de dicho documento, y de las demás actuaciones de la carpeta de investigación que ofrezco como prueba, se acredita que André El Mann compareció libre y espontáneamente ante la FGR a entregar mil millones de pesos. De no ser así, entonces: ¿quién obligó al señor André El Mann? Desde luego, ello no se precisa en la demanda, pero las pruebas que aporte en esta contienda demuestran que quien André El Mann entregó dinero a la FGR fue por razones propias de dicho actor y ajenas al suscrito; lo que conduce a la improcedencia de la acción intentada.

Niego, por no ser propio del suscrito, la publicación del Evento Relevante que se menciona en la foja 17 de la demanda. Esta afirmación conlleva a preguntarnos legítimamente:

- ¿Por qué FUNO no emitió un Evento Relevante cuando tuvo conocimiento de que André El Mann y sus hermanos fueron señalados como imputados en diversas investigaciones iniciadas por la FGR?

- ¿Por qué FUNO no emitió un Evento Relevante cuando los hermanos El Mann entregaron miles de millones de pesos a la FGR?
- ¿Por qué FUNO no emitió un Evento Relevante cuando la UIF congeló sus cuentas bancarias al haber incluido a André El Mann Arazi dentro de la lista de personas bloqueadas?

La respuesta a estas -y otras- interrogantes las conoceremos durante la etapa de desahogo de pruebas del presente juicio.

- 14.** Niego el hecho décimo cuarto de la demanda por ser falso que el suscrito haya realizado algún acto de hostigamiento.

Los instructivos de notificación exhibidos por la parte actora y que se relacionan en el hecho correlativo, prueban plenamente en contra de los demandantes y acreditan que el suscrito requerí al señor André El Mann y a FUNO, para que aclararan la información difundida en medios que vinculaba a Telra Realty y al suscrito con la celebración de un acuerdo reparatorio y/o la entrega de miles de millones de pesos a la FGR como reparación de un daño ocasionado al INFONAVIT, lo cual, como hemos demostrado, es absolutamente falso porque, en todo caso, quien entregó dinero a la FGR fueron los hermanos El Mann.

Lo aquí narrado le consta, entre otros, a los señores Max El Mann Arazi, Moisés El Mann Arazi y Gonzalo Pedro Robina Ibarra.

- 15.** Niego el hecho décimo quinto de la demanda por ser falso que haya enviado correos electrónicos con la finalidad de causar daño o desprestigio a los actores. Arrojo la carga de la prueba a efecto de que la parte actora acredite fehacientemente sus afirmaciones.

Tal y como se menciona en la parte *in fine* de la foja 24 del recurso inicial, siempre he sido congruente respecto a oponerme a que los señores El Mann y FUNO se hayan puesto de rodillas ante las presiones

que, salvo error de apreciación del suscrito, provinieron de diversas autoridades, hoy plenamente documentada.

Como fuere, no se explica cómo un correo electrónico afecta el honor y la reputación de la persona a quien se dirige.

Tal y como se acredita con el acuerdo reparatorio suscrito por los señores El Mann Arazi, en dicho instrumento se plasmó una cláusula de confidencialidad que, por tanto, impedía a la FGR, al INDEP, al INFONAVIT y al Gobierno en general, a divulgar su contenido. De ello se desprende, entonces, que quien filtró esa información fueron, precisamente, los señores El Mann sabiendo que el Gobierno no podría desmentir las filtraciones a medios de comunicación.

Otro aspecto relevante del acuerdo reparatorio en comento es que se incluyó un perdón para todas las personas y fideicomisos relacionados con los señores El Mann, incluyendo, desde luego, a FUNO quien entonces debió publicar un Evento Relevante que diera a conocer al público inversionista en general del acuerdo reparatorio suscrito libre y espontáneamente por los señores El Mann.

También es menester destacar que, en la conferencia *mañanera* del Presidente de la República, el titular del Poder Ejecutivo Federal dijo que el cheque venía de la “*delincuencia de cuello blanco*”. Luego entonces, quien imputó a André El Mann ser delincuente fue el señor Presidente de la República, no mi persona.

16. Niego el hecho décimo sexto de la demanda por ser falso que el suscrito, el 13 de julio de 2020 o en cualquier otra fecha, haya enviado correos electrónicos con la finalidad de causar daño o desprestigio a los actores. Arrojo la carga de la prueba a efecto de que la parte actora acredite fehacientemente sus afirmaciones.
17. Niego el hecho correlativo de la demanda referente a que el suscrito haya realizado alguna conducta con la finalidad de dañar la imagen,

honor, decoro, prestigio o reputación de la parte actora, así como que FUNO se vio obligada a emitir un Evento Relevante el 26 de abril de 2021. Arrojo la carga de la prueba a la actora a efecto que acredite sus afirmaciones.

18. Niego el hecho correlativo de la demanda por cómo se encuentra redactado y por los alcances que pretende atribuir la parte actora.

Me remito al contenido literal de las constancias judiciales que integran el juicio ordinario mercantil 833/2021, de las cuales no puede desprenderse ninguna conducta ilícita del suscrito.

Por el contrario, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, reconocido por el Estado Mexicano en términos del artículo 17 constitucional, con la legítima representación que ostentaba como apoderado para pleitos y cobranzas del Fideicomiso 3201 (en el que soy único Fideicomitente y Fideicomisario), poder que fue conferido por la fiduciaria por instrucciones mías, ejercí indirectamente mi derecho subjetivo de acción para reivindicar mil millones de pesos que los señores André y Moisés, ambos de apellidos El Mann Arazi, desviaron de los fines del diverso Fideicomiso 366; circunstancia de la que me percaté una vez que tuve conocimiento del Criterio de Oportunidad exhibido con la demanda que se contesta, en el que dichas personas físicas confesaron ante la FGR que recibieron mil millones de pesos por su calidad de miembros del Comité Técnico del Fideicomiso 366, empero, en lugar de destinarlos a los fines para los que recibieron dicho numerario, fueron *motu proprio* a entregarlo a la FGR.

En análisis de una apariencia de buen derecho, la Juez Cuarto Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, decretó las medidas cautelares que se relatan en el hecho correlativo, mismas que al haberse cuestionado a través de un juicio de amparo indirecto, y ante un nuevo análisis de apariencia de buen derecho, fue negada la suspensión provisional, dicha negativa fue confirmada por un Tribunal Colegiado de Circuito y, a la postre, se negó también la suspensión definitiva,

confirmándose implícitamente el derecho aparente que analizó la Juez de origen para el otorgamiento de las cautelares; *ergo*, dichas medidas no pueden considerarse ilícitas bajo ninguna tesitura.

Lo anterior se acredita con las copias certificadas de todo lo actuado en el incidente de suspensión formado con motivo del juicio de amparo 1043/2021, del índice del H. Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido por el señor André El Mann.

En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad manifiesto no contar con dichas constancias a pesar de haberlas solicitado, tal y como se acredita con el acuse que exhibí como **ANEXO 52** de diverso curso presentado en este día.

Desde luego, es falso lo sostenido a foja 29 del libelo que se contesta respecto a que la demanda se presentó “*SIN CONSENTIMIENTO DEL FIDEICOMISO F/3201*”, pues, tal y como se acredita con las constancias judiciales del expediente 833/2021, el referido consentimiento quedó claramente expresado con la firma que calza el escrito inicial y con el poder, vigente en ese momento (incluso, el señor André El Mann opuso una excepción de falta de personalidad que resultó infundada), acompañado para acreditar personería.

Con posterioridad al inicio del referido juicio 833/2021, ocurrieron ciertos hechos ilícitos que indebidamente limitaron la representación del señor Rafael Zaga Tawil en el Fideicomiso 3201; sin embargo, dichas cuestiones son ajenas a esta contienda y están siendo revisadas por distintas instancias del Poder Judicial de la Ciudad de México, entre otras, en un juicio oral mercantil por responsabilidad civil y responsabilidad fiduciaria promovido en contra de quien funge como fiduciario del Fideicomiso 3201.

Desde luego, no se explica la relación entre el juicio 833/2021 con el peregrino y supuesto daño ocasionado a FUNO. Como fuere, se niega para efectos procesales y se arroja la carga de la prueba.

19. Niego el hecho correlativo de la demanda referente a que, el 10 de diciembre de 2021, “*FUNO se vio en la imperiosa necesidad de publicar otro comunicado y/o hecho relevante, en el que informó que miembros de su comité técnico habían sido notificados de un juicio ordinario mercantil interpuesto por RAFAEL ZAGA TAWIL [rectius: en representación del Fideicomiso 3210]*”.

Reitero que la medida cautelar decretada en contra de André El Mann en el expediente 833/2021 fue dictada luego de realizar un estudio de apariencia del buen derecho respecto de la petición del Fideicomiso 3201, y que fue negada la suspensión provisional y la definitiva en un amparo promovido por André El Mann en contra de dichas cautelares; tal y como se narra y prueba al contestar hechos precedentes.

Por supuesto, se niega y arrojó la carga de la prueba a la parte atora a efecto que acredite que el juicio 833/2021 se promovió “*con la finalidad DE GENERAR HECHOS para posteriormente ser divulgados*”.

También se niega que yo haya involucrado a André El Mann y sus hermanos con hechos aparentemente ilícitos. Al respecto, me remito a lo manifestado al contestar el hecho octavo de la demanda, concretamente, que fue el Gobierno Federal quien involucró a André El Mann y su familia con hechos supuestamente ilícitos, pues de otra forma, no se entendería cómo o porqué fueron incluidos en la lista de personas bloqueadas de la UIF. Luego, ellos mismos (los hermanos El Mann) se involucraron como partícipes de hechos aparentemente delictivos al comparecer ante la FGR a entregar miles de millones de pesos para, aparentemente, *comprar* impunidad.

20. Niego el hecho correlativo demanda referente a que, el 16 de diciembre de 2021, FUNO publicó un Evento Relevante en relación a que se suspendieron las medidas cautelares decretadas en el expediente 833/2021, con motivo de un recurso de apelación admitido en ambos efectos.

La parte actora, fiel a su costumbre, miente al sostener que la apelación en ambos efectos suspendió las medidas cautelares. La Juez que decretó las medidas y admitió dicha apelación en efecto suspensivo, fue clara al establecer que lo que se suspendió fue su jurisdicción para continuar conociendo de las cautelares, empero, dichas medidas no se suspendieron y no se levantó el embargo decretado en contra de André El Mann.

Lo anterior, reitero, se demuestra con las constancias judiciales formadas con motivo del incidente de suspensión tramitado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, expediente 1034/2021, de las que se desprende que, tiempo después de la admisión en ambos efectos que se relata, fue negada la suspensión del acto reclamado en contra de las medidas cautelares.

21. Niego el hecho correlativo de la demanda por la manera en cómo se encuentra redactado y por los alcances que le pretende atribuir.

Me remito al contenido literal de la misiva enviada por el suscrito el 22 de diciembre de 2021, precisando que, si bien FUNO no fue parte formal en el expediente 833/2021 antes referido, lo cierto es que André El Mann y su hermano, Moisés El Mann Arazi sí fueron parte demandada y en su contra se dictaron medidas cautelares, entre las cuales se encontraba la orden de hacer que FUNO publicara como evento relevante que sus altos funcionarios fueron embargados por mil millones de pesos, orden judicial que fue incumplida por FUNO, lo que comprueba que el contenido de la misiva que se relata en el hecho correlativo contiene hechos apegados a la verdad y, por ende, no puede considerarse como un ilícito.

En la parte *in fine* de la foja 31 del libelo que se contesta, la parte actora se duele de que formulé manifestaciones ante la Presidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la “CNBV”), lo cual tampoco puede constituir un hecho ilícito porque se realizó en ejercicio de los derechos fundamentales de petición y de libertad de expresión de los que goza mi persona.

Concretamente, también se niega la afirmación contenida en la parte *in fine* de la foja 32 del libelo que se contesta, en torno a que utilicé el juicio 833/2021 “*como instrumento para causar daño moral a la parte actora y daños irreparables a su patrimonio*”, pues del contenido de dichas constancias judiciales, con valor probatorio pleno, se desprende que la pretensión del Fideicomiso 3201 consistió en reivindicar patrimonio que fue desviado de los fines del Fideicomiso 366 por los señores El Mann, precisamente, para que regresara al patrimonio de dicho Fideicomiso 366, así como reclamar la responsabilidad fiduciaria del Banco Ve Por Más.

22. Niego el hecho correlativo de la demanda referente a la publicación de ciertas notas periodísticas, las cuales, por supuesto, no pueden ser atribuibles a mi persona, en todo caso, son responsabilidad de quien las publica.
23. Niego el hecho correlativo de la demanda por ser falso que el correo enviado por el suscrito el 21 de enero de 2022 haya tenido la finalidad de acosar o perseguir a André El Mann o a FUNO. Arrojo la carga de la prueba a la parte actora a efecto que acredite fehacientemente sus afirmaciones.

Me remito al contenido literal del correo electrónico de referencia, del que no se desprende la manifestación de hechos falsos. Lo contrario corresponde acreditarlo a la parte actora.

Es falso, por supuesto, yo haya vinculado a André El Mann con las operaciones realizadas por Telra Realty con el INFONAVIT. Como será probado durante la secuela procesal, André El Mann y sus hermanos participaron activamente en la negociación de los Contratos Telra y conocieron el Contrato de Transacción así como los pagos realizados por el INFONAVIT a Telra Realty y el concepto por el que se realizaron.

En todo caso, fue la UIF quien relacionó a André El Mann y su familia con hechos supuestamente ilícitos, así como el señor Presidente de la República, al sostener públicamente que los miles de millones de pesos entregados por la familia El Mann provenían de la delincuencia de cuello blanco.

Esas afirmaciones no pueden ser imputables a mi persona y, en esa medida, la acción en su contra es improcedente.

- 24.** Niego el hecho vigésimo cuarto de la demanda por la manera en cómo se encuentra redactado y por los alcances que la parte actora pretende atribuir al correo electrónico enviado por mí y que se narra en el hecho que se contesta.

Me remito al contenido literal de dicha comunicación electrónica.

Es falso, por supuesto, el suscrito haya vinculado a André El Mann con las operaciones realizadas por Telra Realty con el INFONAVIT. Como será probado durante la secuela procesal, André El Mann y sus hermanos participaron activamente en la negociación de los Contratos Telra y conocieron el Contrato de Transacción así como los pagos realizados por el INFONAVIT a Telra Realty y el concepto por el que se realizaron.

En todo caso, fue la UIF quien relacionó a André El Mann y su familia con hechos supuestamente ilícitos, así como el señor Presidente de la República, al sostener públicamente que los miles de millones de pesos

entregados por la familia El Mann provenían de la delincuencia de cuello blanco.

Esas afirmaciones no pueden ser imputables a mi persona y, en esa medida, la acción en su contra es improcedente.

25. Niego el hecho correlativo de la demanda por la manera en cómo se encuentra redactado y por los alcances que la parte actora pretende atribuir al correo electrónico enviado por mí y que se relata en el hecho que se contesta.

Me remito al contenido literal de dicha comunicación electrónica.

Es falso, por supuesto, el suscrito haya vinculado a André El Mann con las operaciones realizadas por Telra Realty con el INFONAVIT. Como será probado durante la secuela procesal, André El Mann y sus hermanos participaron activamente en la negociación de los Contratos Telra y conocieron el Contrato de Transacción así como los pagos realizados por el INFONAVIT a Telra Realty y el concepto por el que se realizaron.

En todo caso, fue la UIF quien relacionó a André El Mann y su familia con hechos supuestamente ilícitos, así como el señor Presidente de la República, al sostener públicamente que los miles de millones de pesos entregados por la familia El Mann provenían de la delincuencia de cuello blanco.

Esas afirmaciones no pueden ser imputables a mi persona y, en esa medida, la acción en su contra es improcedente.

Tal y como podrá apreciar Usía, los correos electrónicos que narra la parte actora en los hechos contestados anteriormente fueron enviados por mí a funcionarios de FUNO y a la Presidencia de la CNBV, empero, no fueron divulgados al público en general.

Esta distinción es relevante porque demuestra que, contrario a lo aducido, no existe la intención de dañar la reputación de la parte actora ni la consideración que los demás tienen de ellos, pues de ser así, los correos se habrían divulgado públicamente, lo que no ocurrió.

Así, es claro que correos electrónicos enviados, de manera privada, a funcionarios de FUNO, al propio André El Mann y a la autoridad reguladora del mercado bursátil, no pueden tener como consecuencia dañar el patrimonio de la parte actora, ni el tangible ni el moral, porque dichas comunicaciones **privadas** no pueden tener como consecuencia inferir en la reputación de los hoy demandantes ni en la consideración que los demás tienen de ellos, por lo que la acción deviene improcedente al no poder demostrarse la realización de algún hecho ilícito que pueda si quiera inferirse de los correos electrónicos de referencia

26. Niego el hecho correlativo que se contesta por la manera en cómo se encuentra redactado y por los alcances que la parte actora pretende atribuirle a la carta publicada en periódicos el día 28 de marzo de 2022.

Me remito al contenido literal de la publicación de referencia.

En primer término, es inconcuso que la referida carta no constituye un ilícito por sí misma porque, desde su inicio, se aprecia que se trata de un ejercicio de la libertad de expresión, constitucionalmente protegida en mi favor.

Como fuere, de su contenido se desprende que me duelo de conductas de un funcionario judicial en concreto, no de hechos ilícitos imputados al señor André El Mann, por lo que la publicación es irrelevante para efectos de la acción intentada en esta contienda. En otras palabras: *al que le quede el saco que se lo ponga*, pues quien concluye que hubo actos de corrupción en los hechos que se relatan en la carta publicada el 28 de marzo de 2022 es el propio André El Mann y FUNO, tal y como se desprende de la foja 38 de la demanda que se contesta.

Pero aún más importante, tal y como se demostrará durante la secuela procesal del presente juicio, la referida carta contiene una relación sucinta y apegada a las constancias de los autos que integran el expediente 833/2021, por lo que se trata de divulgación de información apegada a la verdad que, como tal, no puede considerarse como un ilícito generador de responsabilidad civil.

27. Niego el hecho correlativo de la demanda por cómo se encuentra redactado y por los alcances que la parte actora pretende atribuir a la carta que le dirigí a la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Me remito al contenido de la misiva de referencia, en la que se señala, además, al señor Néstor Vargas Solano, a quien también ofreceré como testigo pues le consta los hechos litigiosos.

Tal y como podrá apreciar Usía del contenido literal de dicha misiva, el suscrito, en primer término, precisé con toda claridad que dicha carta constituye un ejercicio de mis derechos fundamentales de petición y de libertad de expresión, lo que no puede considerarse como ilícito y, además, que el contenido de la carta “*no constituye acusación de ninguna índole*” pues lo narrado no me consta. Esa aclaración fue realizada con toda franqueza y oportunidad, por lo que la misiva no puede constituir ilícito alguno.

Como fuere, la carta dirigida a la Jefa de Gobierno se trata de una comunicación en la que, incluso, tuve la diligencia de copiar a André El Mann y a funcionarios de FUNO para que tuvieran conocimiento puntual de la carta que le dirigí a la Jefa de Gobierno, de forma tal que, en ejercicio del derecho de réplica, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Desconocemos si se ejerció o no el derecho de réplica, lo que se niega para efectos procesales y se arroja la carta de la prueba a la parte actora.

28. Niego el hecho vigésimo octavo de la demanda por la forma en cómo se encuentra redactado y por los alcances que la parte actora pretende atribuir a la carta difundida el 30 de marzo de 2022, dirigida al Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez, presidente de la CNBV, a quien también señalaré como testigo a efecto que deponga del hecho litigioso que a él le consta, lo mismo que a Rogelio Eduardo Ramírez de la O, por haberse mencionado en la misiva que se menciona en el hecho que se contesta.

Me remito al contenido literal de la carta dirigida al Doctor Jesús de la Fuente.

De dicha carta pública se desprende que, al igual que en casos anteriores, se trata de un ejercicio de los derechos fundamentales de derecho de petición y de libertad de expresión pues, como se relata de la propia misiva, los hechos ahí mencionados se hicieron del conocimiento de la CNBV y de su Junta de Gobierno, previamente, de manera privada a través de correos electrónicos -los mismos que relata la demanda que se contesta- que, a pesar de haber acusado recibo la CNBV, no fueron contestados en cuanto a su contenido.

Contrario a lo sostenido en la demanda que se contesta, sí tengo pruebas -documentales públicas todas ellas- que respaldan los relatos contenidos en la referida carta dirigida al Presidente de la CNBV, concretamente, las constancias judiciales que integran el expediente 833/2021, las cuales serán aportadas a esta contienda en su momento procesal.

En la parte final de la carta que se menciona en el hecho correlativo, se menciona la existencia de una opinión de delito emitida por la CNBV en contra de André El Mann y otros. Nuevamente, se trata de hechos verdaderos y verificables, por lo que no pueden constituir ilícito al no poder acreditarse la malicia efectiva en el ejercicio del derecho de libertad de expresión del suscrito.

Lo anterior se acredita con la opinión emitida por la CNBV a través de su oficio No. 211-1/I/110-10973-JFSG/2021, de fecha 25 de enero de

2021,⁶ que consta en el expediente CNBV2C12.1OD/080A/2020, suscrito por Gabriela Gómez Soto, Directora General Adjunta de Delitos “A” de la CNBV, a quien también señalaré como testigo porque le consta el hecho litigioso.

La opinión de delito es contundente:

“CONCLUSIÓN

ÚNICA. Del análisis de las actuaciones ministeriales contenidas en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0000879/2020, se determina que los señores André El-Mann Arazi, Max El-Mann Arazi, y Moussa El-Mann Arazi [también conocido como Moisés El Mann Arazi], en los términos señalados en los Hechos y Considerandos de este documento, bajo las características y condiciones que se desprenden de la valoración concatenada de dichos elementos, bajo las características que se desprenden de la valoración concatenada de dichos elementos probatorios, adecuaron su conducta a la descripción típica que se encuentra prevista y sancionada por la fracción II del artículo 383 de la Ley del Mercado de Valores⁷.

Lo anterior, sin perjuicio del grado de coparticipación que de conformidad con el numeral 13 del Código Penal Federal corresponda por el mismo delito previsto en el artículo 383, fracción II de la Ley del Mercado de Valores al resto de los integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso F/1401 [léase: FUNO], a la institución fiduciaria, Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, así como al Administrador F1 Management, S.C.,K a través de su Director General y Consejeros de Administración, o a quien o quienes resulten responsables dentro de dichas personas morales, derivado de su conocimiento de la conducta desplegada y descrita en los Considerados del presente documento.

Lo anterior sin perjuicio de la imposición de sanciones que, conforme a otra u otras leyes, puedan aplicarse por la comisión de otro u otros delitos.

⁶ La opinión de delito es del conocimiento de la parte actora pues la exhibió con su demanda y, por ende, prueba plenamente en su contra, tal y como se desprende de las copias selladas y rubricadas por ese H. Juzgado con las que se corrió traslado a mi representado, foliadas con los números de la 978 a la 1001 y de la 2916 a la 2939.

⁷ “Artículo 383.- Serán sancionados con prisión de cinco a diez años, las personas que:

...

II. Oculte u omita revelar información o eventos relevantes, que en términos de este ordenamiento legal deban ser divulgados al público o a los accionistas o tenedores de valores, salvo que se haya diferido su divulgación en los términos de esta Ley.”

Se emite la presente Opinión con fundamento en el artículo 388 párrafos primero y sexto de la Ley del Mercado de Valores, 1°, 37, fracciones VII y XV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

Tal y como se desprende de la foja 16 del oficio que contiene la opinión de delito en comento, la CNBV consideró que André El Mann, FUNO y otros, incurrieron en delito por ocultar el bloqueo de las cuentas bancarias de FIBRA UNO, ocultar la entrega de dos mil millones de pesos a través de un Criterio de Oportunidad para finiquitar un expediente penal, ocultar la existencia de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, seguida en contra de los hermanos El Mann Arazi, entre otros -todo lo cual está narrado en este ocurso al contestar el hecho 8 de la demanda-.

Lo anterior se acredita con el oficio que contiene la referida opinión de delito, mismo que fue exhibido como **ANEXO 53** de diverso ocurso presentado anteriormente en esta misma fecha por el suscrito, a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones.. En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con copia certificada de dicha constancia, motivo por el cual exhibí previamente mediante diverso ocurso como **ANEXO 54** el acuse de su solicitud.

También se acredita con las constancias de la carpeta de investigación que se menciona en la opinión de delito, identificada con el número FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0000879/2020. En términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con copia certificada de dicha constancia, motivo por el cual exhibí como **ANEXO 55)** el acuse de su solicitud, lo cual realicé a través de diverso ocurso presentado en esta fecha.

Con las documentales públicas identificadas al contestar este hecho y con otras más que serán aportadas al presente sumario, quedará acreditado que la carta enviada al Director de la CNBV es un ejercicio

de la libertad de expresión del suscrito y no puede constituir un hecho ilícito, máxime que la parte actora no demuestra que haya existido real malicia efectiva, sobre todo, tomando en consideración que, tal y como es abundará en el capítulo de excepciones y defensas de este recurso, por ser la parte actora figuras públicas, deben soportar más intromisión en su vida privada que otras personas que no figuran en el público.

29. Niego el hecho correlativo de la demanda por ser falso que me sea atribuible la publicación de 16 de mayo de 2022 en el periódico Reforma. Arrojo la carga de la prueba a la parte demandante a efecto que acredite sus afirmaciones.
30. Niego el hecho correlativo de la demanda ser falso que me sea atribuible la publicación de 16 de mayo de 2022 en el sitio web del periódico Reforma. Arrojo la carga de la prueba a la parte demandante a efecto que acredite sus afirmaciones.

Tal y como podrá apreciar Usía, la publicación correlativa se atribuye al señor Abel Barajas, no al suscrito. Como al señor Barajas le consta el hecho litigioso.

En la nota de referencia se lee, como se ha expuesto en este recurso anteriormente y como será acreditado en el presente juicio, que los hermanos El Mann *“fueron denunciados por presunto lavado de dinero y fraude fiscal desde 2020”*. La nota agrega que un *“expediente de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) revela que ambos reportaron al fisco ingresos muy por debajo de lo que realmente obtuvieron, y, que incluso, llegaron a declararse en ceros con pérdidas en casi todos sus ejercicios anuales”*, sin embargo, dice la nota, *“enviaron y recibieron al extranjero sumas millonarias de dinero sin declarar el motivo”*. Una cita de la publicación en comento establece textualmente lo siguiente:

“Lo que hace suponer que, probablemente los activos que manejaron en sus cuentas bancarias son resultado de actos no lícitos y que únicamente informaron a la autoridad hacendaria datos no reales, para que ésta no pueda identificar el verdadero

total de los recursos y el beneficiario final”, se estableció en la denuncia del 25 de marzo de 2020, presentada por el entonces titular Santiago Niego.”

Como podrá apreciar Usía, no son yo quien ha vinculado a André El Mann y sus hermanos con conductas probablemente ilícitas. En este caso, según el propio documento exhibido por la parte actora, lo hizo el señor Santiago Nieto Castillo, otrora titular de la UIF. Desde este momento, preciso que ofreceré ofrezco como testigo al señor Santiago Nieto pues le consta el hecho litigioso.

La nota también menciona que solo *“André El Mann ingresó entre 2012 y 2018 por 3 mil 209 millones de pesos, pero conforme a la información hallada por la UIF, solo entre 2013 y 2018 en realidad recibió al menos 4 mil 476 millones de pesos”*, lo anterior, sostiene la publicación, *“sin contar con las mil 156 transferencias a 19 países, algunos de ellos paraísos fiscales, por 49 millones 761 mil dólares, 2 millones 411 mil euros y 6 mil 525.9 millones de pesos”*.

Concluye la referida publicación que André El Mann y sus hermanos *“dueños de Fibra Uno, omitieron informar al mercado bursátil que estaban implicados en una investigación por presunto lavado de dinero”*, por lo que en *“2021, la la (sic) Comisión Nacional Bancaria y de Valores confirmó que los empresarios tenían la obligación legal de revelar la investigación al público, accionistas y tenedores de Valores”*, empero *“Tampoco informaron públicamente que recibieron inmunidad penal tras entregar 2 mil millones de pesos por reparación del daño al Infonavit”*, información publicada que, como podrá apreciar su Señoría, es congruente con la opinión de delito emitida por la CNBV.

31. Niego el hecho correlativo de la demanda por no ser propio del suscrito mi representado la publicación del periódico Reforma relacionada con el valor de los títulos de FUNO (CBFIs)⁸, precisando que es falso que cualquier conducta del suscrito haya tenido como consecuencia algún

⁸ Acrónimo comúnmente utilizado para referirse a los títulos que representan a una FIBRA, que significa Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios.

daño en los actores o el valor de los CBFIs de FUNO, por lo que arrojo la carga de la prueba a la parte actora a efecto que acredite fehacientemente sus temerarias afirmaciones.

32. Niego el hecho correlativo de la demanda por no ser propio de mi representado las publicaciones que hacen referencia al valor de los CBFIs de FUNO, negando tajantemente que el precio de dichos valores tenga algo que ver con alguna conducta de mi representado, por lo que corresponde a la parte actora acreditar fehacientemente sus afirmaciones.
33. Niego el hecho correlativo de la demanda por la manera en cómo se encuentra redactado y por los alcances que la parte enjuiciante pretende atribuir al correo electrónico que envié el 16 de junio de 2022 al Presidente de la CNBV, con copia a los señores Abel Barajas y Darío Celis Estrada.

Niego que en el correo de referencia haya información “*manipulada*”, sea lo que sea que la parte actora haya querido decir con eso, pues lo cierto es que el correo de referencia contiene hechos comprobables y verdaderos que, por ende, no pueden calificarse en forma alguna como ilícitos. Sostener lo contrario implica que la actora debe exponer y acreditar en qué consiste la supuesta manipulación o relatos modificados, por lo que le arrojé la carga de la prueba para tal efecto.

También niego y arrojo la carga de la prueba a la parte enjuiciante a efecto que demuestre que la página web que se menciona en la foja 49 del libelo inicial es responsabilidad del suscrito.

La demanda sostiene que dicho sitio web divulga información falsa del señor André El Mann, su familia y FUNO, sin embargo, como era de esperarse, no atina a exponer cuál es la supuesta falsedad o cuál es el hecho falso que se menciona en el sitio de internet.

Quien, en realidad, miente y modifica la realidad es la parte actora y para muestra un botón: en la foja 50 del libelo inicial, la parte enjuiciante aduce que lo manifestado por el suscrito (no dice cuándo, cómo, ni dónde) tuvo como consecuencia la disminución del precio de los CBFIs de FUNO, sin embargo, de la propia transcripción contenida en dicho apartado de la demanda se aprecia con claridad que la baja del precio fue provocada por la denuncia de la UIF por fraude fiscal y lavado de dinero en contra de los hermanos El Mann y FUNO, circunstancia, por supuesto, no desmentida ni en la demanda que se contesta ni de alguna otra forma de la que tenga conocimiento hasta el día de hoy.

Señor André El Mann: ¿hay o no hay una denuncia presentada por Santiago Nieto en su contra?

Dudo de sobremanera que André El Mann vaya a responder a ese cuestionamiento, o cuando menos, que lo vaya a ser con apego a la verdad. Por ende, en el presente juicio se desahogarán las pruebas a efecto de acreditar lo conducente, ya que se trata de una circunstancia que obra en documentales públicas y que le consta al señor Santiago Nieto, entre otros, a quienes ofreceré como testigos en la etapa procesal correspondiente.

Desde luego, si la denuncia mencionada tuvo como consecuencia o no la baja en el precio de los CBFIs de FUNO, ello es una circunstancia que me no puede ser oponible, ni directa ni indirectamente, lo que tiene como consecuencia la improcedencia de la acción intentada en este juicio.

34. Niego el hecho trigésimo cuarto de la demanda por la manera en cómo se encuentra redactado y por los alcances que la parte actora pretende atribuir al correo electrónico de 30 de junio de 2022.

Me remito al contenido de dicha comunicación electrónica.

Tal y como podrá apreciar Usia, hice del conocimiento de la institución financiera **BBVA México, S.A. I.B.M. Grupo Financiero BBVA México** (“**BBVA**”), ciertas circunstancias en las que se encuentra involucrada la sociedad mercantil **Desarrolladora Inmobiliaria Hotelera Playa Mujeres, S.A.P.I. de C.V. (“DIHPM”)** -sociedad en la que tengo interés indirecto porque es accionista una diversa sociedad en la que soy accionista; además de que formo parte del Consejo de Administración de DIPM- y las cuentas bancarias números **0114684621** en pesos y **0114684788** en dólares, abiertas en BBVA (las “**Cuentas**”).

Tal y como se demostrará en este juicio, acreditando la veracidad del correo electrónico que se menciona en el hecho correlativo, las Cuentas de las que es titular DIHPM fueron abiertas el viernes 24 de enero de 2020 con la ayuda de los ejecutivos de BBVA, en un lapso de casi dos horas y media, empleando documentos corporativos ineficaces, carentes de vigencia y fuerza legal. Esta situación, que fue del pleno conocimiento de los ejecutivos de BBVA, permitió que las Cuentas fueran operadas por el cuentahabiente DIHPM de forma indebida en perjuicio de los accionistas de esa sociedad.

A continuación, se exponen los hechos sucedidos el **24 de enero de 2020**:

- I.** A las 8:40 a.m. el señor Javier Elizalde Velez, Director de Finanzas de la emisora Fibra Uno, envió desde su cuenta de correo electrónico jelizalde@fibrauno.mx un e-mail señalando como Asunto “*Carta Playa*”, a la señorita Claudia Martínez Flores, ejecutivo de BBVA del área de *Transactional Banking México*, a su correo claudia.martinezf@bbva.com, adjuntando el correo una carta para la apertura (refiriéndose a la apertura de las Cuenta para DIHPM).
- II.** A las 9:56 a.m., en respuesta al correo de Javier Elizalde Vélez, Claudia Martínez Flores, copiando al también ejecutivo bancario Juan Carlos de la Rosa Hernández, con cuenta de correo jc.delarosa@bbva.com, cuestiona a J. Elizalde a nombre de quién debe abrir las Cuentas, si a

una sociedad S.A. de C.V. o a una sociedad S.A.P.I. de C.V. porque “*en la solicitud que me envías aparece como DESARROLLADORA INMOBILIARIA HOTELERA PLAYA MUJERES, S.A. DE C.V., pero revisando el acta parece como DESARROLLADORA INMOBILIARIA HOTELERA PLAYA MUJERES, S.A.P.I. DE C.V. ANTERIORMENTE S.A. DE C.V. ¿ME PUEDES INDICAR CÓMO QUEDARÍA, YA QUE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL ESTÁ AÚN COMO S.A. DE C.V.*”.

III. Por la misma vía, a las 10:01 a.m. Javier Elizalde le contesta a los ejecutivos de BBVA que las cuentas bancarias debían abrirse a nombre de la sociedad “*como está la cédula por favor (sic)*”; esto es como S.A. de C.V. y no conforme al tipo social vigente al día de la solicitud: S.A.P.I. de C.V. Lo anterior es así, pues el 23 de mayo de 2019 la sociedad había reformado íntegramente sus estatutos sociales y modificado su modalidad a S.A.P.I. de C.V., como claramente se percató en su momento Claudia Martínez Flores.

IV. Acto seguido, a las 11:03 am Claudia Martínez Flores, envió nuevo correo a Javier Elizalde confirmando la apertura de las Cuentas de DIHPM como S.A. de C.V., copiando en ese correo a los funcionarios bancarios Juan Carlos de la Rosa Hernández, con cuenta de correo jc.delarosa@bbva.com, Horacio Israel Moratilla Velasco h.moratilla@bbva.com, María del Rocío Sánchez Gómez mr.sanchez@bbva.com.

El acta que refiere Claudia Martínez Flores en su correo de las 9:56 a.m., es la escritura pública número 58,337 de fecha 23 de mayo de 2019, otorgada ante la fe la Lic. Paloma Villalba Ortiz, notario público 64 del Estado de México, misma que contiene la protocolización del Acta de Resoluciones Unánimes tomadas fuera de Asamblea de Accionistas de DIHPM el 23 de mayo de 2019 (la “**RUA**”), en las que se acordó, entre otros asuntos:

- i. Que la sociedad DIHPM adoptara la modalidad de Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (S.A.P.I. de C.V.) en lugar de Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.);
- ii. La consecuente reforma integral de los estatutos sociales de DIHPM;
- iii. La designación de nuevos miembros del Consejo de Administración, designando al señor Félix Romano Moussali como Presidente del Consejo y a mi persona como Secretario, quienes en términos de los estatutos vigentes de DIHPM ejercen la representación de la sociedad DIHPM de forma conjunta y **mancomunada**; y
- iv. El otorgamiento de poderes y la designación de Apoderados A y Apoderados B para representar a la sociedad, actuando siempre de forma mancomunada un Apoderado A y un Apoderado B.

Todos los acuerdos aprobados por la RUA estaban vigentes el 24 de enero de 2020, al momento en que se abrieron las Cuentas. Incluso dichos acuerdos continúan vigentes a la fecha de la presente. Cualquier acto corporativo celebrado por DIHPM sin observar y apearse a los acuerdos aprobados por la RUA, carecen de toda validez, eficacia y alcance legal, lo cual puedo probar con la documentación legal pertinente.

Ante las irregularidades antes descritas y a fin de evitar la realización de más actos en perjuicio de los accionistas de la moral DIHPM, ejecutados con pleno conocimiento de los ejecutivos de BBVA y en contubernio con los altos mandos de Fibra Uno, el 24 de agosto de 2020, el suscrito envió correo electrónico a los señores Lic. Salvador Sandoval Tajonar, Director General de Banca Patrimonial y Privada de BBVA y Lic. Jorge Sánchez Gil, Director Divisional Metropolitana de BBVA, en el cual detallé las irregularidades con base en las cuales se habían

abierto las Cuentas, así como la forma en que debían ejercerse las facultades de representación de DIHPM, insistiendo que todo acto debía ejercerse en forma conjunta entre el señor Félix Romano Moussali como Apoderado A, y cualquiera de los señores Zaga Tawil como Apoderados B.

Asimismo, el 11 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico a la cuenta de correo eugenio.bernal@bbva.com y posteriormente el 14 de diciembre de 2020, mediante notificación realizada por el Corredor Público número 92 de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento de todos los hechos antes narrados al Lic. Eugenio Bernal Cobo, Director General de Servicios Jurídicos de BBVA.

En ambos comunicados, el suscrito, en mi calidad de representante legal de DIHPM, solicité al Director Jurídico de BBVA que cesara la operación de las Cuentas y procediera a la cancelación inmediata de las mismas, emitiendo al efecto cheque certificado por el monto de los saldos disponibles en dichas Cuentas. Asimismo, se solicitó al Director Jurídico de BBVA, que informara sobre el cierre de las Cuentas y la sucursal donde estará a disposición el cheque certificado.

Sin embargo, jamás obtuve respuesta a los comunicados enviados a los altos funcionarios bancarios de BBVA y, tal como se relatará más adelante, las Cuentas continuaron utilizándose para causar un desfaldo a cierto accionista de DIHPM.

Así pues, BBVA consintió la apertura de las Cuentas con documentos legal ineficaces y ha continuado consintiendo la operación irregular de las Cuentas en perjuicio de ciertos accionistas de DIHPM, pues éstas se han operado de forma individual por el señor Félix Romano, y sin observar las facultades mancomunadas previstas en los estatutos de esa sociedad, resultando en un instrumento para celebrar operaciones irregulares.

Se describe a continuación cómo la omisión de BBVA en atender las irregularidades en torno a las Cuentas ha contribuido a perjudicar a cierto accionista de DIHPM:

- I.** Sin cumplir con las facultades de representación previstas en los estatutos vigentes de la moral DIHPM, **el mismo 24 de enero 2020, fecha en que BBVA abrió las Cuentas**, el señor Félix Romano Moussali celebró como sedicente representante de DIHPM, en calidad de mutuario, cierto contrato de mutuo por la cantidad de \$85'990,000.00 M.N. (ochenta y cinco millones novecientos noventa mil pesos 00/100 Moneda Nacional) (el "**Mutuo**"), con la empresa Guadarrama y Sierra, S.C. ("**G&S**"), en calidad de mutuante, ésta última representada por su apoderado legal, el señor André El Mann Arazi.
- II.** Así es, los socios de G&S son los hermanos Moisés, André, Max y David El Mann Arazi, junto con el señor Elías Sacal Micha, todos altos ejecutivos de la emisora Fibra Uno, que es a su vez, como es bien sabido por todos, importante cliente de BBVA.
- III.** Los recursos derivados del Mutuo fueron depositados de tiempo en tiempo por G&S en las Cuentas para que DIHPM dispusiera de dichos recursos.
- IV.** Con fecha 18 de septiembre de 2020, Félix Romano en representación de DIHPM reconoció que el Mutuo se encontraba vencido por más de 30 días por la cantidad de \$85'990,000.00M.N., más los intereses, ordinarios y moratorios, más los impuestos que en su caso se causen.
- V.** Con fecha 10 de diciembre del 2020, G&S, a través de su representante legal André El Mann Arazi, entregó un

requerimiento de pago a DIHPM, por virtud del cual requirió el pago total derivado del Mutuo.

- VI.** Con fecha el 21 de diciembre del 2020, el señor Félix Romano, en su calidad de apoderado de DIHPM entregó a G&S cierta respuesta al requerimiento de pago, donde reconoció que el Mutuo se encontraba vencido, junto con otros adeudos, por lo que no podía hacer frente al pago de sus obligaciones con sus acreedores.
- VII.** El 13 de mayo de 2021, G&S junto con otros dos acreedores promovieron demanda de concurso mercantil en contra de DIHPM. Cabe mencionar que uno de los acreedores reconocidos en el concurso es el Fideicomiso 796 constituido con Banco Ve por Más, S.A., IBM, Grupo Financiero Ve por Más, en carácter de Fiduciario (el “**Fideicomiso 796**”); el cual resultó ser acreedor hipotecario de DIHPM por subrogación, al haber realizado a Banorte el pago de cierto crédito hipotecario otorgado por dicho banco a DIHPM.

Tenemos información, no documentada aún, de que fue BBVA la que le concedió al Fideicomiso 796 los recursos necesarios para liquidar a Banorte el crédito hipotecario y permitir la simulada subrogación. Una vez que quede documentada dicha información, quedaría evidenciado que BBVA habría sido un elemento fundamental para coadyuvar en el consecuente despojo que podría resultar en perjuicio del accionista de DIHPM. Desde luego, ello se corroborará con las pruebas que serán desahogadas en el presente juicio en el momento procesal oportuno.

Así pues, si en vez de privilegiar los intereses de André El Mann y sus hermanos, BBVA hubiese actuado con probidad y no hubiese abierto las Cuentas con documentos ineficaces y, hubiese dado de baja las Cuentas cuando le fue requerido, las Cuentas no hubiesen sido empleadas por DIHPM y G&S para endeudar indebida e innecesariamente a DIHPM, circunstancia que permitió que dicha

moral, junto con los señores El Mann Arazi, simularan la celebración del Mutuo y el concurso mercantil de DIHPM, con el único afán de apropiarse de forma indebida del activo de DIHPM, un hotel de lujo en Cancún, Quintana Roo.

Señor Juez, ante semejantes atropellos no es dable que me quede con las manos cruzadas, por lo que tampoco puede constituir un hecho ilícito que ejerza mi libertad de expresión y requiera información veraz que me permitan ejercer mi diverso derecho fundamental de tutela judicial efectiva, lo que comprueba que el correo que se menciona en el hecho correlativo no puede constituir un ilícito generador de responsabilidad civil.

Lo narrado al contestar este hecho le consta a los señores Javier Elizalde Vélez, Eduardo Osuna Osuna, Jaime Serra Puche, Salvador Sandoval Tajonar, Jorge Sánchez Gil, Eugenio Bernal Cobo, Claudia Martínez Flores, Juan Carlos de la Rosa Hernández, Horacio Israel Moratilla Velasco, María del Rocío Sánchez Gómez, Félix Romano Moussali entre otros.

Por otro lado, niego y arrojó la carga de la prueba a efecto de que la parte actora acredite fehacientemente que es responsabilidad del suscrito el contenido de la página de internet que se menciona al inicio de la foja 52 del libelo que se contesta.

Como fuere, la parte actora aduce que la información contenida en dicha página es falsa, sin embargo, no atinan a explicar a qué información se refieren y esa oscuridad conduce a la improcedencia de la acción porque deja en estado de indefensión a la parte demandada al impedirle controvertir debidamente los hechos en los que se pretende sustentar la demanda.

Por ende, corresponde el *onus probandi* a la parte enjuiciante para que dichos del sitio de internet reflejan hechos que se alejan de la realidad, demostrando así cuál es la verdad, extremo que la demandante no podrá

cumplir porque, hasta donde es de mi conocimiento, los hechos reflejados en dicho sitio de internet expresan la realidad de las cosas.

Respecto a la grabación de una voz que se menciona en la propia foja 52 del escrito inicial de demanda, me remito a lo narrado y demostrado en este escrito al responder el hecho octavo del libelo que se contesta, concretamente, respecto a cómo se obtuvo dicha grabación y quiénes son las personas cuyas voces se escuchan, de lo que Usúa se podrá percatar que, como se ha expuesto a lo largo del presente curso, André El Mann y FUNO, al parecer, cedieron ante presiones de distintas autoridades y entregaron al Gobierno Federal miles de millones de pesos con tal de levantar el congelamiento de sus cuentas; esto, en vez de optar por la vía institucional y defenderse de las arbitrariedades que aparentemente se perpetraban en su contra.

- 35.** Niego el hecho correlativo por la manera en cómo se encuentra redactado y por los alcances que la parte actora pretende atribuir a la carta de 7 de julio de 2022, por lo que me remito a su contenido.

Del hecho que se contesta se desprende que éste le consta a los señores Manuel Romano Mijares, José Anselmo Estadía Fernández, Mauricio Emilio Llamas Chávez, Stephen J. Brogan y Antonio Franck Cabrera.

Los enjuiciantes aducen que la información contenida en la carta de 7 de julio de 2022 es falsa, por lo que corresponde a su cargo demostrar fehacientemente tales extremos.

- 36.** Niego el hecho trigésimo sexto de la demanda y lo narrado en todos los numerales contenidos en dicho apartado, ya que se trata de hechos que no son propios del suscrito.

Al respecto, es menester precisar que no puedo ser responsable de las publicaciones que realicen los medios de comunicación, por lo que se arroja la carga de la prueba a la parte actora a efecto de que acredite que

yo mandé divulgar las notas que se mencionan de la foja 52 a la 68 del libelo inicial.

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que de una simple lectura que se realice a las notas periodísticas y columnas de opinión que se relacionan en el hecho correlativo, comparando su contenido con el resto de las pruebas documentales aportadas por los propios actores, se concluye que las notas y columnas contienen información verídica y comprobable porque, en efecto, existe una opinión de delito en contra de André El Mann, y el resto del Comité Técnico de FUNO, ocultaron información que era relevante para el público inversionista, fueron sujetos de investigaciones penales, entregaron miles de millones al gobierno federal a través de un criterio de oportunidad en el que, implícitamente, confesaron haber realizado conductas ilícitas pero entregaron dinero a cambio de evitar la responsabilidad penal, entre otras cuestiones.

Señor Juez, no sería la primera vez que André El Mann y el Comité Técnico de FUNO omiten divulgar información relevante, y para muestra un botón:

- En el presente juicio se reclama una indemnización a favor de FUNO por, por lo menos, mil millones de pesos por concepto de daños y perjuicios.
- Conforme a la legislación mexicana, el daño es una merma patrimonial y el perjuicio consiste en dejar de obtener una ganancia lícita.
- **En el presente juicio FUNO aduce que sufrió una merma patrimonial y dejó de percibir mil millones de pesos.**
- No obstante, hasta donde es de mi conocimiento, **FUNO se ha abstenido de publicar un Evento Relevante informando al gran público inversionista de esas cuantiosas pérdidas y/o de esas multimillonarias ganancias que dejó de percibir,**

supuestamente, como consecuencia directa e inmediata de los hechos que se relatan en el libelo que se contesta.

Una de dos: o FUNO oculta información al público inversionista (como determinó la CNBV en la opinión de delito) o es falso que sufrió los daños y daños y perjuicios que se reclaman en este juicio. En cualquier caso, la acción deviene improcedente porque, si es lo primero, la información divulgada es cierta; y si es lo segundo, no hay nada que indemnizar porque no hay los daños y perjuicios reclamados.

Señor André El Mann: ¿cuál es la verdad? Si FUNO sufrió los daños y perjuicios reclamados en este juicio, ¿por qué FUNO oculta esa información relevante? En fin.

Lo aquí narrado le consta a los señores Moisés El Mann Arazi, Max El Mann Arazi, Elías Sacal Micha, Amín Guindí Hemsani, Jaime Kababie Sacal, Ignacio Trigueros Legarreta, Hern Davis, Roben Goldberg Javkin, Herminio Blanco Mendoza,⁹ entre otros.

REFERENCIA AL CAPÍTULO INTITULADO “DAÑOS Y PERJUICIOS”

37. Niego el hecho trigésimo séptimo de la demanda por no serme propio que el señor André El Mann haya obtenido -o dejado de hacerlo- créditos bancarios multimillonarios ante diversas instituciones crediticias.

Por supuesto, es completamente falso que la conducta de dicha persona física en el sentido de entregar mil millones de dólares a la FGR sea consecuencia directa e inmediata -ni siquiera es consecuencia remota o consecuencial- de algún hecho o acto realizado por el suscrito.

⁹ Todas estas personas son miembros del Comité Técnico de FUNO y son mencionados en las opinión de delito emitida por la CNBV que fue exhibida por la parte actora junto con la demanda.

Para demostrar lo contrario, en el presente juicio André El Mann deberá acreditar porqué prefirió entregar mil millones de pesos a la FGR en lugar de defenderse legalmente. No podrá hacerlo.

A lo largo del libelo que se contesta, la parte actora arguye que nada tuvo que ver con los actos jurídicos celebrados entre Telra Realty y el INFONAVIT, concretamente, con la indemnización pagada por dicho Fondo con motivo de la terminación unilateral de los Contratos Telra. Esto es falso porque, como se expuso al contestar el hecho octavo y como se demostrará en juicio, la razón por la que el INFONAVIT asignó el contrato a Telra Realty fue porque contaría con la participación y asesoría de André El Mann y su experiencia en los fideicomisos inmobiliarios en México como FIBRA UNO.

Como fuere, si fuera cierta la narrativa de André El Mann y FUNO, entonces no se explica por qué los integrantes de la familia El Mann Arazi acudieron espontáneamente ante la FGR a entregarle miles de millones de pesos, en lugar de acudir ante las instituciones -como ahora lo hace André El Mann y FUNO con la interposición de la demanda que se contesta- a demostrar lo que ahora narran en el libelo que se contesta en torno a que nada tuvieron que ver con Teófilo Zaga Tawil, Telra Realty, el INFONAVIT y el suscrito.

Lo anterior pone de manifiesto la improcedencia de la acción intentada en este juicio porque la parte actora no podrá demostrar los hechos en que se sustenta la demanda.

Así es, no podrá demostrar que son ilícitos los Contratos Telra, el Contrato Transacción y los pagos realizados al amparo de éste. Incluso el propio INFONAVIT reconoce la licitud de dichos actos jurídicos, así como firmas consultoras independientes. Es simple: si no hay ilícito, no hay responsabilidad civil que reclamar, por lo que lo procedente conforme a derecho es absolver a la parte demandada y condenar en costas a la parte actora.

También es improcedente el daño moral reclamado, pues la parte actora no podrá demostrar elementos esenciales de la acción intentada, concretamente, que lo manifestado por el suscrito ante diversas autoridades y medios de comunicación sea falso, y más aún, que se haya difundido a sabiendas de su falsedad, esto es, no se actualizan los extremos de malicia efectiva.

Tan tengo la plena convicción de que los actos que celebró son lícitos, que he acudido -y continuaré haciéndolo- ante todas las instancias que prevé la ley para defender mis derechos. De lo contrario, habría sido muy sencillo doblegarse como lo hicieron los El Mann, aceptar implícitamente responsabilidad y entregar dinero al Gobierno para evitar ser perseguido con los aparatos del Estado. Esta conducta del suscrito constituye prueba fehaciente de que cualquier información que haya difundido se realizó con el pleno convencimiento de que se trata de hechos verídicos, es decir, no se cumple con el requisito de malicia efectiva porque, a contrario *sensu*, no podrá acreditarse que dije o divulgue algo a sabiendas de que es falso.

38. Niego el hecho trigésimo octavo de la demanda por ser absolutamente falso que, como consecuencia de conductas del suscrito, se hayan ocasionado perjuicios a la parte actora.

Con independencia de que no hay ilícito y tampoco hay nexo causal, debe destacarse que la pérdida en el valor de los títulos representativos de los CBFIs de FUNO es inidónea para tener por acreditada una ganancia lícita que la actora haya dejado de percibir, máxime que no se explica la relación entre una cosa y la otra.

Además, es un hecho notorio que la variación de los valores que cotizan en el mercado bursátil es impredecible y volátil por antonomasia, de manera que una variación importante en el valor de un CBFI puede obedecer a un sinnúmero de causas, siendo que del libelo que se contesta no se desprenda una causalidad entre alguna conducta del

suscrito y algún perjuicio en el patrimonio de los demandantes, ni siquiera por la variación del precio de los CBFIs de FUNO.

Por supuesto, las publicaciones en medios de comunicación que se relacionan en el hecho correlativo, no son imputables al suscrito sino que, en todo caso, son responsabilidad de quien escribió las notas periodísticas o columnas de opinión.

Niego que el oficio de la CNBV que se menciona en el hecho 71 de la demanda haya generado desconfianza en el público inversionista o que haya afectado la imagen de FUNO o de André El Mann, por la elemental razón que, hasta donde es de mi conocimiento, dicho oficio no fue difundido en forma alguna. Así, no se explica la relación entre una comunicación privada con una supuesta afectación en la imagen de una emisora bursátil y la confianza o desconfianza del público inversionista en general.

39. Niego el hecho correlativo de la demanda referente a que los supuestos e imaginarios daños y perjuicios ocasionados a la parte actora estén vinculados con la caída del precio de los CBFIs de FUNO. Arrojo la carga de la prueba a la parte actora a efecto que acredite fehacientemente sus afirmaciones; asimismo, deberá acreditar por qué no informó al gran público inversionista, mediante la publicación de un Evento Relevante en términos de la Ley del Mercado de Valores, que la caída del precio de los CBFIs de FUNO obedeció, según André El Mann, a las notas periodísticas que relataron la entrega de los miles de millones de pesos de André El Mann y Moisés El Mann Arazi a la FGR.

Desde luego, no es óbice a lo anterior el Evento Relevante publicado por FUNO el 16 de mayo de 2022, pues de su contenido no se desprende lo que falsa y dolosamente se relata en la foja 73 del libelo que se contesta.

Si André El Mann y FUNO consideran que es impreciso o indebido que se les relacione conmigo, Telra Realty y el INFONAVIT, entonces: ¿por

qué André y Max El Mann Arazi entregaron mil millones de pesos a la FGR? Si André El Mann y FUNO, en realidad, nada nada tuvieran que ver con lo Contratos Telra, entonces, pudieron y debieron defenderse legalmente para que dicha situación se esclareciera, empero, al entregar miles de millones de pesos a la FGR, fueron ellos, y no yo, quienes se vincularon a dichos actos jurídicos por lo que las consecuencias públicas que de ello se derive no me pueden ser imputables.

Por supuesto, objeto el alcance y valor probatorio de los supuestos informes de analistas que se acompañan como anexo 71 de la demanda, ya que se trata de documentos privados provenientes de terceros en los que no participé en su elaboración y tampoco mandó extender, de manera que nada pueden probar en mí contra.

40. Niego el hecho cuadragésimo de la demanda por ser falso que sea procedente conforme a derecho una condena por concepto de daños punitivos.

Tanto en el hecho correlativo como en el diverso capítulo de “derecho” de la demanda, se pretende justificar el reclamo de daños punitivos, empero, se repiten *ad nauseam* los hechos en que la actora pretende sustentar los daños, perjuicios y la responsabilidad por daño moral.

Dicha circunstancia, *per se*, demuestra la improcedencia del reclamo punitivo porque, conforme lo establece la tesis federal invocada por la propia parte actora en la foja 88 de la demanda que se contesta, los daños punitivos son independientes de otro tipo de consecuencias responsabilidad civil y, por tanto, deben justificarse de forma independiente porque una indemnización por daño moral no implica la condena por daños punitivos; sin embargo, esto último no ocurre en la especie porque los demandantes no distinguen razones entre su reclamo de daños, perjuicios e indemnización por daño moral, con la diversa prestación de condena por daños punitivos, lo que hace improcedente a este último reclamo.

La tesis a la que me refiero es la siguiente:

"DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLIFICATIVOS. ES UNA PRETENSIÓN DISTINTA AL DAÑO MORAL Y, POR ENDE, **DEBEN RECLAMARSE COMO PRESTACIÓN ESPECÍFICA EN LA DEMANDA Y JUSTIFICARSE LAS CUESTIONES EN LAS QUE SE SUSTENTAN** (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona ejerció una acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar, entre otras prestaciones, la reparación de los daños físicos y la indemnización de los daños morales provocados por la demandada, no así daños punitivos, los cuales involucró hasta instancias posteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de daños punitivos y la indemnización por daño moral son figuras jurídicas distintas con elementos propios y finalidades diferenciadas, por eso no dependen una del resultado de la otra ni puede estimarse que sean pretensiones subsidiarias, por lo que deben reclamarse como prestaciones específicas en la demanda y justificarse para cada una las cuestiones en las que se sustentan.

Justificación: Lo anterior, porque los daños punitivos o ejemplificativos son una institución del derecho anglosajón que se edifica sobre la base de la teoría de la strict liability, absolute liability o liability without a fault, que postula que la responsabilidad no depende o se basa en la negligencia o en la intención de dañar. Tampoco influye la existencia de daño moral para la condena de daños punitivos, pues su etiología revela una finalidad netamente disuasiva, mediante el mensaje claro y contundente enviado por los tribunales a todos los actores sociales, consistente en la concesión de grandes sumas de dinero a la víctima simplemente por el empleo o uso de la cosa y el daño derivado de esta acción. Los daños punitivos se importaron al derecho positivo mexicano a través de una construcción jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México [tesis aislada 1a. CCLXXI/2014 (10a.)]; sin embargo, el hecho de que su fuente normativa sea el precepto que establece la existencia del daño moral, no autoriza a confundir ambas instituciones para fusionarlas en una sola, pues la propia Primera Sala determinó que su existencia tiene asidero en el derecho a una "justa indemnización" [tesis aislada 1a. CCLXXII/2014 (10a.)]. **Así, un reclamo de indemnización por algún daño moral no comprende ipso iure el relativo a daños punitivos**, porque no conforman una sola pretensión, no dependen del resultado de la otra ni son subsidiarias, pues mientras el daño moral se refiere, en términos generales, a la indemnización de cuestiones inherentes al subjetivismo, el daño punitivo castiga o sanciona en sí la conducta del agente dañoso, con la finalidad disuasiva referida, motivos por los

cuales en la demanda deberán reclamarse destacadamente, mediante la exposición de los hechos conducentes, para respetar el derecho de contradicción de la contraparte, así como para que el juzgador esté en aptitud de valorar su procedencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2020. Sandra Flores Odilón. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Amparo directo 303/2020. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 8 de octubre de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 451/2020. María del Pilar Ortiz Romero y otros. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "DAÑOS PUNITIVOS. ENCUESTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 143 y 142, con números de registro digital: 2006959 y 2006958, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2024743, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.1 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6241, Tipo: Aislada.

REFERENCIA AL CAPÍTULO INTITULADO "DERECHO"

No siendo ciertos los hechos en que se sustenta la demanda, niego la aplicación del derecho invocado, tanto por lo que se refiere a las normas sustantivas como a las de carácter adjetivo.

Lo mismo sucede con las tesis invocadas en el capítulo correlativo, las cuales son inaplicables al caso concreto por la elemental razón consistente en que no existe ningún hecho ilícito que sea civilmente relevante para efectos de decretar responsabilidad a mí, por lo que, entonces, son irrelevantes los criterios acerca de responsabilidad civil, daño moral, daños punitivos, etcétera.

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

Desde este momento se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por la parte actora, por los motivos expresados en el presente recurso; objeción que resulta oportuna aplicándose por analogía la siguiente jurisprudencia:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA. De la interpretación del citado precepto legal se advierte que en los juicios civiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que el plazo de tres días a que alude dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados previo a abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda; por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente; sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas. De lo contrario, es decir, limitar la objeción de un documento al momento del periodo probatorio, se atentaría contra el debido proceso, toda vez que con ello se restringe o amenaza de manera extensiva la defensa adecuada; por ello si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace alusión a diversos medios de convicción, es indudable que en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, cumpliéndose así con el principio de igualdad en el proceso."

Contradicción de tesis 475/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de marzo de 2012. La votación se dividió en dos partes; mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 60/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de mayo de dos mil doce. Registro digital: 2000999, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 60/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 211, Tipo: Jurisprudencia.

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA A QUE HIZO REFERENCIA LA PARTE ACTORA EN LAS PRESTACIONES MARCADAS CON LOS NÚMEROS 1, 2 Y 3, ASÍ COMO EN LOS HECHOS 8, 9, 10, 11 Y 12 DE LA DEMANDA DERIVADA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1. En la demanda que se contesta, André El Mann demandó entre otras las prestaciones marcadas con los número 1.- 2.- y 3.- las cuales textualmente establecen lo siguiente:

“1.- La declaración judicial de la existencia de responsabilidad civil subjetiva por parte los señores RAFAEL ZAGA TAWIL [REDACTED] [REDACTED] como consecuencia de las conductas y actos ilícitos cometidos en contra del señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, narrados en los hechos que más adelante se señalan en la presente demanda.

2.- Como consecuencia de la existencia de responsabilidad civil subjetiva por parte de los

señores RAFAEL ZAGA TAWIL, [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] condenarlos al pago de la cantidad de **\$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 0/100 M.N.)** por los daños causados al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, más los intereses que hasta su liquidación se generen de los créditos adquiridos por esta parte, mencionados en el capítulo de hechos y que se deberán calcular en ejecución de sentencia, como resultado de los actos ilícitos cometidos por los demandados que se narran en los hechos del presente escrito inicial de demanda.

3.- Como consecuencia de la existencia de responsabilidad civil subjetiva por parte los señores RAFAEL ZAGA TAWIL, [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] condenarlos al pago de los daños que en su momento se cuantifiquen y a los perjuicios causados al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI, que se deberán calcular en la etapa de ejecución de sentencia, adicionales a los señalados en la prestación inmediata anterior.”

De la lectura de las prestaciones citadas, se advierte que una de las acciones planteadas por la parte actora en el juicio que hoy ocupa nuestra atención, es la de responsabilidad civil subjetiva por la supuesta comisión de hechos ilícitos imputables a mí.

Pues bien, los actores refieren como supuestos hechos ilícitos generadores de la responsabilidad civil subjetiva que reclaman, los sucesos ocurridos entre los días y **31 de enero y el 20 de febrero de 2020**, a los que hacen referencia en los hechos 8, 9, 10, 11 y 12 de la demanda que se contesta.

Inclusive, de la lectura de los hechos 3, 4, 5, 6 y 7 del escrito inicial de demanda, se aprecia que los hechos supuestamente ilícitos que señalan los actores como causantes de la responsabilidad que reclaman, provienen o surgieron de hechos previos, tan antiguos como el año 2018 e incluso fechas previas.

2. Pues bien, aclaro que con total y absoluta independencia del combate que se presenta a través de la contestación de demanda a los

calificativos de ilicitud a que hace referencia la parte actora, la acción para reclamar la responsabilidad civil subjetiva que pretenden André El Mann Arazi y Fibra Uno, está totalmente prescrita.

3. Sostengo que la acción para reclamarme responsabilidad civil subjetiva se encuentra prescrita derivado de que la referida acción prescribe en términos de lo dispuesto por el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en **dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.**"
(énfasis añadido)

De la lectura del numeral en cita se advierte que el plazo para que opere la prescripción tratándose de la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del capítulo en que está ubicado esa disposición normativa es de **dos años**. Debiendo computarse ese término, a partir de la fecha en que se causó o se estima fue ocasionado el daño.

Es importante hacer notar a su Señoría, que el capítulo en que se encuentra ubicado el artículo 1934 citado, es precisamente el Capítulo V "De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos", del Título Primero, "Fuentes de las Obligaciones" de la Primera Parte del Libro Cuarto "De las Obligaciones en General", del referido Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que, es claro que de la correcta interpretación del artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, debemos concluir que el plazo de prescripción previsto en esa disposición normativa resulta aplicable para todas y cada una de las especies de responsabilidad civil subjetiva reguladas por el legislador en el citado capítulo V, incluyendo desde luego el Daño Moral -aspecto al que se hará referencia en otra excepción-.

4. Ahora bien, la excepción que se plantea -como ya se anunció- consiste en la actualización de la prescripción de la acción para reclamar cualquier tipo de responsabilidad cuyo origen sean los sucesos narrados por la parte actora en los hechos 8, 9, 10, 11 y 12. Ya que, aquellos acontecimientos ocurrieron entre el 31 de enero y el 20 de febrero de 2020.

Pues de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que la parte actora integrada por André El Mann Arazi y Fibra Uno, fueron categóricos al manifestar que la responsabilidad civil extracontractual que demandan deviene de que supuestamente le ocultó información a *"ANDRÉ EL MANN ARAZI respecto de la procedencia ilícita de los recursos que fueron entregados a esta parte"*, lo que supuestamente *"tuvo como consecuencia que se causaran daños y perjuicios a la parte actora, adicionales en su patrimonio al verse obligado a solicitar el criterio de oportunidad y entregar la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a la FGR..."*. De lo que se sigue que el momento en el que, bajo la postura de la parte actora, supuestamente se le causó un daño, fue al momento en que André El Mann decidió entregar a la FGR la cantidad de mil millones de pesos. Por lo que, si esa entrega ocurrió el 20 de febrero de 2020, es claro que esa es la fecha relevante para comenzar a computar el término de prescripción al que se refiere el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal.

De lo que se desprende que, si la demanda que por esta vía se contesta fue presentada el día 2 de agosto de 2022, para esa fecha ya se había actualizado la prescripción de la acción de responsabilidad civil planteada. Ello en atención a que, los dos años contados a partir del 21 de febrero de 2020, concluyeron el pasado 22 de febrero de 2022.

4. Ahora bien, habiéndose acreditado que el término contenido en el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal está

actualizado y efectivamente se encuentra prescrita la acción planteada por la parte actora, es menester hacer énfasis ahora en las consecuencias que de ello se desprenden.

En primer lugar, debe señalarse que la prescripción negativa invocada en la presente excepción es una causa de extinción de obligaciones que se verifica por el mero transcurso del tiempo. Así lo ha enseñado por décadas el distinguidísimo Maestro Don Fausto Rico Álvarez, quien en su más reciente Tratado Teórico Práctico de las Obligaciones incluyó las siguientes líneas:

“La prescripción de efecto liberatorio o la llamada negativa por la ley, es una causa de extinción de las obligaciones que se verifica por no exigir el acreedor su cumplimiento durante el plazo fijado por la ley”¹⁰.

Como se advierte, de la lectura de la definición del Maestro Rico Álvarez, resulta evidente que, al verificarse la prescripción, no puede existir entonces obligación alguna de indemnizar. Esto suponiendo sin conceder que se llegue a probar que efectivamente existió la obligación de hacerlo en algún momento, lo que desde luego se niega.

Congruente con lo anterior, es también la definición que de prescripción de la acción nos ha legado el reconocidísimo doctrinario Don Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN. El modo de libertarse de una obligación por no haber pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; o bien, la extinción de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley. La prescripción pues no solo sirve para hacernos adquirir el dominio de una cosa, como se ha dicho en el artículo que antecede, sino también para adquirir la libertad o exoneración de una carga, obligación o deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar de su acción o derecho. Resulta de aquí que

¹⁰ Rico Álvarez, F., Garza Bandala, P., & Cohen Chicurel, M. (2019). Fuente de las Obligaciones. En *Tratado Teórico Práctico de las Obligaciones*, p. 1211). Ciudad de México, México: Porrúa.

prescribir una acción u obligación no es lo mismo que prescribir una cosa..."¹¹

Como se advierte de lo citado, la institución de la prescripción negativa tiene como efecto liberar de cualquier obligación al deudor por el mero transcurso del tiempo.

Lo que en el caso que nos ocupa significa que, de haber existido obligación a mi cargo de resarcir algún daño causado por la comisión de un hecho ilícito -lo que niego categóricamente-, esa obligación se encuentra a la fecha total y absolutamente extinta. Ya que, el término previsto por el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal ha transcurrido en exceso y la fecha de presentación de la demanda es posterior a la conclusión de aquel término.

5. En conclusión, es claro que la prescripción de la acción que ejerció André El Mann Arazi y Fibra Uno para reclamar la indemnización por un supuesto daño ocasionado al primero de los nombrados en relación con la entrega de la cantidad de \$1,000'000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) se actualizó por haberse presentado la demanda que se contesta en fecha muy posterior al 21 de febrero de 2022, último día del plazo de dos años a que se refiere el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal.

Motivo por el cual, con independencia de los argumentos de fondo que también se hacen valer en este escrito de contestación de demanda, se me deberá absolver de las prestaciones relativas a la responsabilidad civil subjetiva reclamada por la parte actora por hallarse totalmente prescrita esa acción en términos de lo dispuesto por el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal.

II. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EL SUPUESTO DAÑO MORAL RECLAMADA POR LA PARTE ACTORA EN LA

¹¹ Don Joaquín Escribano. (1854). Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París, Francia. Librería de Rosa, Bouret y Cía. Página 1370.

PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO 4.- EN RELACIÓN CON LOS ACONTECIMIENTOS NARRADOS EN LOS HECHOS 13, 14, 15 Y 16, DE LA DEMANDA DERIVADA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. Como se hizo valer en la excepción que precede, el plazo para que opere la prescripción tratándose de la acción para exigir la reparación del Daño Moral causado es de **dos años** según lo dispuesto por el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal. Debiendo computarse ese término, a partir de la fecha en que se causó o se estima fue ocasionado el daño.

Lo anterior es así porque el capítulo en que se encuentra ubicado el artículo 1934 citado, es precisamente el Capítulo V “De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos”, del Título Primero, “Fuentes de las Obligaciones” de la Primera Parte del Libro Cuarto “De las Obligaciones en General”, del referido Código Civil para el Distrito Federal. Por lo que, el plazo de prescripción previsto en esa disposición normativa resulta aplicable también para el Daño Moral.

2. Insisto en aclarar que con total y absoluta independencia del combate que se presenta a través de la contestación de demanda a los calificativos de ilicitud a que hace referencia la parte actora, la acción para reclamar la responsabilidad civil por Daño Moral que pretenden André El Mann Arazi y Fibra Uno, está prescrita en lo que respecta a los sucesos narrados por la parte actora en los hechos 13, 14, 15 y 16 de la demanda.

3. Ello es así porque, en los referidos hechos, la parte actora hace referencia a distintos sucesos, a saber:

- La supuesta necesidad de Funo y André El Mann de publicar un comunicado el 11 de febrero de 2020.
- La notificación de 3 de marzo de 2020 realizada por Telra.
- Notificación del 5 de marzo de 2020 formulada a André El Mann con la que supuestamente se "acosó" al actor mencionado.
- Notificación de 10 de marzo de 2020 formulada por Telra a André El Mann.
- Correo electrónico recibido el 15 de junio de 2020 por André El Mann.
- Correo electrónico recibido el 13 de julio de 2020 por André El Mann.

Ahora bien, todos los acontecimientos narrados por la parte actora en los hechos 13, 14, 15 y 16 de su demanda -haciendo énfasis en negar los adjetivos utilizados por los demandantes respecto éstos- tienen un punto primordial en común. Todos ellos tienen más de dos años de antigüedad por lo que cualquier acción para reclamar daño moral derivado de esos hechos se encuentra prescrita.

4. Efectivamente, si la demanda que nos ocupa fue presentada apenas el pasado 2 de agosto de 2022, es claro que todos los hechos que tengan una antigüedad superior a dos años contados a partir de la citada fecha no pueden ser tomados en cuenta para analizar si incurrió en la causación de daño moral a la parte actora. Pues la acción para reclamar esa responsabilidad, como todas aquellas especies de responsabilidad a que se refiere el Capítulo V, del Título Primero, de la Primera Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en dos años contados desde la fecha en que ocurrió el acto o suceso que actualizó supuestamente la responsabilidad.

De modo que es innegable que, si la actora hace referencia a sucesos ocurridos entre febrero y julio de 2020, al haber planteado su acción hasta el 2 de agosto de 2022, esta se encuentra prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal.

Lo anterior, es refrendado por lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (en adelante la "**Ley de Responsabilidad**"), ya que ese numeral, establece lo siguiente:

"Artículo 38.- Las acciones para exigir la reparación del daño contenidas en la presente ley prescribirán a los dos años de la fecha en que se causó efectivamente el daño que contará a partir de la realización del acto que se presume ilícito."

De la lectura del numeral en cita, se advierte que tanto la norma general que regula la prescripción del Daño Moral, como aquella que establece el marco jurídico aplicable a los supuestos específicos de daños a la imagen pública, el honor y la vida privada de las personas, hacen referencia a que la acción para reclamar una indemnización por ese tipo de responsabilidad prescribe en dos años.

5. En conclusión, se me deberá absolver de la responsabilidad que por daño moral reclama la parte actora respecto actos cuya antigüedad es superior a dos años, es decir, todos aquellos ocurridos en el periodo comprendido entre febrero y julio de 2020 -así como los anteriores-, todo ello con independencia de las defensas de fondo que se formulan respecto la incorrecta calificación de ilicitud a que hace referencia la parte actora a lo largo de su escrito inicial de demanda.

III. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE ANDRÉ EL MANN ARAZI AL VOLUNTARIAMENTE HACER LA ENTREGA DE LA CANTIDAD DE \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) A LA FGR SIN ANTES COMBATIR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCTENTES LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA CITADA AUTORIDAD Y EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS.

1. Los elementos de la responsabilidad civil subjetiva han sido desarrollados por la doctrina de distintas maneras, sin embargo, la forma más aceptada de enunciarlos es la siguiente:

3. Efectivamente, en los casos en los que una persona incurre en negligencia, ello exime de responsabilidad a todas las personas que, bajo circunstancias normales, habrían estado obligados a indemnizarle. Al respecto, resulta indispensable comenzar explicando en qué consiste la negligencia:

"NEGLIGENCIA. La omisión del cuidado que se debe poner en los negocios ... Cada cual es responsable de su negligencia en la administración o manejo de los negocios ajenos, a no ser que los creyere propios; pues nadie puede quejarse del que descuida una cosa como suya: *qui quasi suam rem neglexit, nulli querelae subjectus est.*"¹⁴

Como se advierte de la lectura de la definición que de la negligencia incluyó Don Joaquín Escriche, este concepto tiene relación con la omisión de cuidar correctamente los negocios propios. Y remata esa definición con el aforismo *qui quasi suam rem neglexit, nulli querelae subjectus est*, que significa en nuestro idioma que "El que por así decidirlo descuidó su negocio no cuenta con ninguna queja o querrela".

Así, tenemos que en los casos en que una persona actúa con negligencia respecto sus propios asuntos, carece de acción para reclamar a alguien los daños y/o perjuicios que ha sufrido. Incluso los antiguos Romanos, plasmaron este principio general del derecho en la magna obra del Digesto, en donde se incluyó: "*quod quis ex sua damnúm. Sentit, non intelligitur sentire*"¹⁵ aforismo del que se sigue que el daño que uno resiente por su propia culpa es responsabilidad de la propia víctima.

Así, la negligencia como concepto tiene relación directa con el de la culpa, por lo que debemos ahora hacer referencia a este segundo concepto.

¹⁴ Don Joaquín Escriche. (1854). Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París, Francia. Librería de Rosa, Bouret y Cía. Página 1277.

¹⁵ Digesto, Libro 50, Tít. 17, regla 203.

"**CULPA.** La infracción de la ley, que uno comete libremente, pero sin malicia por alguna causa que puede y debe evitar, o la acción u omisión perjudicial a otro en que uno incurre por ignorancia, impericia o negligencia.

La culpa es de tres maneras, lata, leve y levísima. La culpa *lata* consiste en no ampliar con respecto a las cosas del otro aquel cuidado y diligencia que todos los hombres, aún los menos solícitos pueden poner en sus cosas o en sus negocios como si un porteador deja la carga en la puerta de la posada o en otro paraje de donde fácilmente pueden robarla y la roba con efecto cualquiera transeúnte. La culpa *leve* consiste en no poner uno en la conservación de la cosa que debe restituir, o en el manejo del negocio que está encargado, aquel cuidado y diligencia que comúnmente ponen los buenos padres de familia en sus negocios o en sus cosas; como si el porteador deja la carga en el cuarto de la posada que se le destina, pero sin cerrar la puerta. Por fin, la culpa *levísima* consiste en no poner toda la atención y esmero que los padres de familia más vigilantes y cuidadosos suelen aplicar en la custodia de sus cosas y manejo de sus negocios; como si el porteador aunque deje la carga en su cuarto y cierre la puerta, no toma luego la precaución de examinar si la puerta queda bien cerrada. Esta explicación es conforme a la ley 11, Tit. 33, Part 7.

Todo el que comete una culpa, debe responder del daño que por ella se surge a otro; y esto es lo que se llama *prestar la culpa*. Mas esta responsabilidad no es igual en todos los contratos, pues en unos se presenta solo la culpa lata, en otros la leve, y en algunos hasta la levísima; de modo que aquí tiene que responder el contrayente de sus descuidos más ligeros, ahí de los que no suele padecer el buen padre de familias y a cuya solo de las grandes faltas en que no incurren sino los hombres sumamente descuidados o ineptos. -para distinguir los casos en que corresponde la prestación de cada especie de culpa, se han establecido las reglas siguientes.- 1°. En los contratos hechos por sola la utilidad de la parte que recibe y debe volver la cosa, como vgr. en el comodato, el deudor o sea el comodatario está obligado a prestar la culpa levísima. - 2°. En los contratos hechos por la utilidad recíproca de las partes, como en la venta, arrendamiento y sociedad, ambos contrayentes deben prestarse la culpa leve. - 3°. En los contratos hechos por sola la utilidad del acreedor, como en el depósito, el deudor o sea aquí el depositario no es responsable sino de la culpa lata. La aplicación de estas reglas se verá en los artículos

que tratan de cada uno de los contratos. Solo es de advertir aquí que la culpa lata se equipara al dolo y se presta en todos los contratos de modo que no puede hacerse convención en contrario.¹¹⁶

De la lectura de lo citado, se desprende que quien actúa con culpa e incurre en negligencia, según el acto jurídico del que se trate, habrá de responder por los daños que causa incluso sobre su propia persona.

4. Así, en el caso que nos ocupa tenemos que André El Mann Arazi actuó con negligencia en lo que respecta a los sucesos narrados en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del escrito inicial de demanda. Ya que, la entrega que realizó de la cantidad de \$1,000'000,000.00 (Mil millones de pesos 00/100 M.N.), constituye un acto realizado por el referido actor con total y absoluta **culpa y negligencia de su parte**. Por lo que todas las consecuencias que se derivan de esa entrega de recursos a la FGR deben ser considerados actos libres en su causa y, por tanto, responsabilidad exclusiva de su autor, a saber, André El Mann Arazi.

Lo anterior es así porque tal y como lo narra la parte actora en el hecho 9 de su demanda, el 10 de febrero de 2020 un representante de André El Mann “*voluntariamente solicitaron se tuviera reparado el daño por lo que hace a los señores MAX EL MANN ARAZI y ANDRÉ EL MANN ARAZI, haciendo entrega de dos cheques de caja por la cantidad de \$\$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) cada uno, a favor de la FGR ... solicitando se tuviera por reparado el daño por lo que respecta a los señores MAX Y ANDRÉ, de apellidos EL MANN ARAZI*”.

Incluso, al percatarse del beneficio obtenido por André y Max, ambos de apellidos El Mann Arazi, Moisés El Mann Arazi acudió ante la FGR a solicitarle a la representación social que extendiera los efectos del Criterio de Oportunidad obtenido por sus hermanos,

¹¹⁶ Don Joaquín Escriche. *Op Cit.* Página 525.

beneficiándose también de los dos mil millones de pesos que se entregaron a la Fiscalía.

Ahora bien, ante la narración citada, la cual desde luego constituye una confesión **espontánea y expresa** de la parte actora, debemos destacar dos aspectos fundamentales. El primero, la entrega de los mil millones de pesos realizada por el coactor persona física, fue un acto **ESTRICTAMENTE VOLUNTARIO** tal y como se señala textualmente en múltiples ocasiones en el escrito inicial de demanda.

Ello constituye una cuestión fundamental para la resolución de la presente litis, ya que André El Mann reconoce que la entrega de los recursos a la FGR fue realizada de manera totalmente voluntaria, sin que mediara algún vicio sobre su consentimiento. De esta manera, tenemos que, el hoy actor tuvo oportunidad de concebir la idea de hacer la entrega de los recursos a la FGR, posteriormente aquilató en su fuero interno las ventajas y desventajas de llevar a cabo ese acto y, solo al considerar que las ventajas eran superiores, decidió ejecutar el acto y entregar el dinero a la FGR.

En este orden de ideas, los actos celebrados voluntariamente por una persona, **NO PUEDEN SER RESPONSABILIDAD DE ALGUIEN MÁS**, por mero principio. Ya que, si uno decide voluntariamente vender algo de su propiedad, no puede luego reprocharle a un tercero haber realizado esa venta ante el súbito aumento de precio del activo vendido.

Es por ello que, se sostiene que en el caso que nos ocupa, las consecuencias derivadas de la entrega voluntaria de recursos que realizó André El Mann Arazi a la FGR, corren total y absolutamente por su cuenta.

Ahora bien, el segundo aspecto a destacar de la confesión expresa contenida en el hecho 9 de la demanda, consiste en el hecho de que, contrario a lo sostenido por la parte actora en su teoría del caso, la

entrega de los mil millones de pesos a la FGR, **NO ERA LA ÚNICA ALTERNATIVA CON QUE CONTABA EL ACTOR.**

Por el contrario, ante la supuesta existencia de una investigación en contra de una persona, existen distintas y muy diversas alternativas a las cuales un gobernado puede acudir con el objeto de presentar una defensa.

De manera que, ante el supuesto involucramiento de André El Mann en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019 -extremo que como ya se ha dicho es falso- este pudo por ejemplo acudir al juicio de amparo para proteger su libertad persona, así como la de sus bienes y obtener en su beneficio la protección de la justicia de la unión. También pudo haber controvertido los fundamentos de la supuesta acusación o actos de investigación en su contra, ofreciendo inclusive pruebas de descargo que fueran útiles para acreditar su inocencia.

5. Pues bien, contrario a toda lógica, André El Mann decidió entregar la no despreciable suma de mil millones de pesos a la FGR. Con lo que, evidentemente, dejó de actuar como un buen padre de familia respecto sus propios negocios y asuntos. Incurriendo así en una culpa lata que se traduce en una negligencia inexcusable que exime de responsabilidad a cualquier tercero respecto las consecuencias que el referido actor haya sufrido como consecuencia de su conducta.

Se sostiene que la “estrategia” adoptada por André El Mann fue negligente y culposa, derivado de que, quienes decidimos **no caer en las provocaciones de la autoridad ministerial y adoptar una defensa jurídica** resultamos absueltos de cualquier responsabilidad y hemos obtenido sendas sentencias favorables por las máximas instancias judiciales de nuestro país. De modo que quien suscribe he obtenido resoluciones favorables como por ejemplo el desbloqueo de sus activos financieros al borrarne de la lista de personas bloqueadas de la UIF.

Como se advierte, André El Mann optó, insisto de manera voluntaria, por adoptar una “estrategia” de defensa que pasaba por entregar la cantidad de mil millones de pesos a la FGR. Sin embargo, esa determinación no puede imputarse como un hecho del que yo sea responsable, ya que en primer lugar fue voluntaria y, además, constituye un acto de negligencia inexcusable de André El Mann Arazi, quien decidió actuar de manera culposa al consentir y conformarse con los actos de investigación de la FGR y la UIF para a cambio obtener la liberación de sus activos financieros.

Situación que, desde luego, no me es imputable, ni mucho menos puede tener consecuencias en su esfera jurídica. Si André El Mann, salvo error de apreciación del suscrito, decidió ceder ante la presiones externas y renunciar torpemente a su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ello constituye notoriamente un acto de culpa lata que se traduce en negligencia que exime de responsabilidad a cualquier tercero.

6. Por lo que, con total independencia de la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil subjetiva, deberá tenerse en cuenta que aún en el no concedido supuesto en que se estima que esos elementos efectivamente se actualizaron en el caso concreto, se me deberá absolver de todas las prestaciones reclamadas por la parte actora, ya que se actualiza una eximente de responsabilidad consistente en la negligencia inexcusable de André El Mann Arazi.

IV. FALTA DE ACCIÓN DERIVADO DE QUE NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1910 A 1934 Y 2104 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, YA QUE JAMÁS COMETÍ UN HECHO ILÍCITO NI MUCHO MENOS CAUSÉ DAÑOS A ANDRÉ EL MANN ARAZI Y FUNO, POR EL CONTRARIO, LOS NEGOCIOS EN LOS

QUE PARTICIPAMOS LE REPRESENTARON GANANCIAS Y BENEFICIOS ECONÓMICOS A LOS ACTORES.

1. En el presente caso, André El Mann y Funo reclaman el pago de supuestos daños y perjuicios que supuestamente les ocasioné; sin que haya incurrido en alguna conducta ilícita que pudiera ser generadora de la merma patrimonial y el lucro cesante al que pretenden hacer referencia los demandantes.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2104 del Código Civil, el que estuviere obligado a prestar un hecho y no cumpliera conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios, los cuales deben ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de una obligación, debiendo **necesariamente existir una relación de causalidad** entre los mismos. Es decir, el incumplimiento debe ser la causa, y el efecto los daños y perjuicios, inmediata y directamente producidos; circunstancia que tampoco ocurre en el caso concreto.

Como ya se ha anunciado en excepciones precedentes, los elementos de la responsabilidad civil subjetiva son 4, a saber, **(i)** la comisión de un hecho ilícito; **(ii)** la causación de un daño y/o perjuicio; **(iii)** relación causa-efecto entre la comisión del hecho ilícito y la causación del daño y/o perjuicio; y **(iv)** Dolo o culpa del trasgresor.

De acuerdo con los artículos 1910 a 1934 así como 2104 del Código Civil para el Distrito Federal, antes invocados, la reparación del daño o la indemnización por daños y perjuicios, deben ser siempre consecuencia de un acto ilícito, o contra las buenas costumbres, o de actuación de personas sujetas a tutela, cuidado o dependencia del obligado que cause daño a un tercero.

2. En este orden de ideas, es claro que los elementos de la acción planteada por André El Mann y Funo, deben ser narrados y demostrados a través del escrito inicial de demanda. Lo que encuentra

sustento en la jurisprudencia y tesis relacionadas que a continuación se reproducen:

“DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCION CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS. Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.**”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2464/88. Impulsora Internacional Inmobiliaria, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1389/89. Inversiones Transmar, S.A. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 3549/90. Inmobiliaria Real de La Laguna, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

Amparo directo 5646/90. Julio Mendoza Quijano. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

Amparo directo 724/95. Aniceto Vázquez Méndez y otra. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: I.4o.C. J/1. Página: 242

“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON. La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 197, visible a foja 135, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que si el actor probó la existencia de los daños y perjuicios y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Dicho criterio parte de la premisa de que el actor haya precisado la existencia de los daños y perjuicios en el ocurso de demanda, aun cuando no haya señalado el monto de aquéllos. **Esto significa que el demandante forzosamente debe señalar en su ocurso inicial en qué consistieron y cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionaron, señalamiento que es indispensable a efecto de que su contrario pueda defenderse adecuadamente.”**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 371/96. María del Carmen Morales Landini. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

No. Registro: 201,121. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: VI.3o.35 C. Página: 515

Luego, lo procedente conforme a derecho es que su Señoría declare improcedente la acción de pago de daños y perjuicios contenida en la demanda que se contesta; primero, porque no se verifican en el caso concreto los elementos de la acción a que se ha hecho referencia, ya que, en el caso que nos ocupa, no he cometido ningún hecho ilícito, ni mucho menos causado con mi conducta daño y/o perjuicio alguno a los coactores.

3. Ahora bien, en lo que toca a la presente excepción se hará referencia a la ausencia de un hecho ilícito imputable al que suscribe y la inexistencia de daños y/o perjuicios causados a André El Mann.

3.1. En lo tocante a la ausencia de hechos ilícitos, debe decirse que, contrario a lo hecho valer por la parte actora en el escrito inicial de demanda, el que suscribe jamás he cometido algún hecho ilícito en perjuicio de André El Mann ni de Funo.

Veamos cuál es el pretendido hecho ilícito que André El Mann y Funo señalan como génesis de la supuesta responsabilidad civil que reclaman:

En el hecho 12 del escrito inicial de demanda, André El Mann Arazi refiere que, en el caso que nos ocupa, supuestamente se le causó un daño derivado de que le ocultó información respecto el origen de ciertos recursos. Textualmente, la demandante señaló lo siguiente:

"12.- Por lo tanto, en el caso concreto los actos y hechos ilícitos cometidos por los demandados, es decir ocultar información al señor ANDRÉ EL MANN ARAZI respecto de la procedencia ilícita de los recursos que fueron entregados a esa parte, tuvo como consecuencia que se le causaran daños y perjuicios a la parte actora, adicionales al daño en su patrimonio al verse obligado a solicitar el criterio de oportunidad y entregar la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a la FGR, por lo que en términos de lo expuesto y acreditado en los hechos que anteceden, se deberá condenar a los demandados a las prestaciones reclamadas."

Como se aprecia de la cita textual del hecho 12 de la demanda, la actora sostiene que le ocultó información respecto el origen de la cantidad de mil millones de pesos que Telra le entregó a André El Mann derivado de su participación en el negocio que Telra tuvo con el Infonavit.

Pues bien, lo manifestado por la parte actora en el sentido de que jamás les di información respecto los negocios que concluyeron con que Telra le haya entregado a André El Mann Arazi la cantidad de mil millones de pesos, así como el origen de esos recursos, **ES FALSO.**

En primer lugar, no podría ser más enfático en manifestar que los recursos que recibió Telra como indemnización del Infonavit, por la terminación de las relaciones contractuales para las cuales la citada persona moral fue contratada, **son total y absolutamente lícitos.** Ya que se trata de recursos que fueron entregados por el referido Infonavit en cumplimiento del contrato de transacción de fecha 22 de agosto de 2017, el cual no omito señalar fue suscrito por representantes del Infonavit debidamente facultados para ello siendo inclusive ratificado por el Consejo de Administración del citado instituto. Lo que inclusive fue refrendado mediante el Finiquito celebrado por Telra y el Infonavit el 10 de octubre de 2017.

Por esas razones, es evidente que todas las cantidades que Telra recibió en pago de los acuerdos de voluntades antes referidos, son recursos de procedencia **lícita.** De manera que, si la parte actora estima lo contrario, deberá acreditarlo de manera fehaciente y más allá de toda duda.

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta desinformación que, supuestamente, afectó y causó daños a la parte actora, ello tampoco ocurrió y lo narrado por André El Mann Y Funo en ese sentido, es **FALSO.**

Tan es así que, como ya se ha hecho valer en la contestación de los hechos de la presente demanda, en múltiples ocasiones le di a conocer a André El Mann y sus hermanos los pormenores de los negocios en que participábamos a través de Telra. Prueba de ello es el correo electrónico que el 1º de mayo le hice llegar a André El Mann Arazi y cuyo contenido textual es el siguiente:

"From: Rafael Zaga
Sent: viernes, 1 de mayo de 2015 12:46 a. m.
To: aelmann@e-group.com.mx
Subject: Contrato Movilidad Telra Infonavit Firmado
Attachments: Contrato Movilidad Telra Infonavit firmado.pdf; image002.jpg

Estimado André.
Anexo a la presente encontraras el contrato de Movilidad firmado con el Infonavit, seguido de este te enviare el de licencia de uso de marcas.
Espero tener firmado para el próximo viernes el contrato de REA y el de la FIBRA Infonavit
Abrazo.
Rafael Zaga
Chairman/CEO
Paseo de Tamarindos No.90, Torre 1- Piso 22
Bosques de las Lomas | Cuajimalpa | 05120
México, Distrito Federal
+52 55 5081 1316
www.telra.com"

Como se lee del correo electrónico citado, desde el año 2015 André El Mann tenía total y absoluto conocimiento de los negocios en que Telra Realty y el suscrito estuvimos involucrados con el INFONAVIT. Tan es así, que en la referida comunicación acompañé el Contrato de Movilidad celebrado entre Telra Realty y el INFONAVIT.

Pero más aún, el 16 de mayo de 2017 a través de la aplicación WhatsApp le comuniqué a André El Mann lo siguiente:



Posteriormente, el 22 de agosto de 2017, André El Mann y yo tuvimos la siguiente comunicación a través de WhatsApp en la que el hoy demandante, fiel a su estilo de pocas palabras, respondió en distintas ocasiones. Con lo que se demuestra que conocía perfectamente del tema del que le estaba hablando, sosteniendo inclusive una llamada de teléfono posteriormente como se puede advertir de la lectura de la conversación vía mensajes de texto.



Siguiendo con nuestra conversación por WhatsApp es francamente ilustrativo el intercambio que tuvo lugar el 15 de enero de 2018, véalo con sus propios ojos su Señoría:



Es francamente ridículo que André El Mann y Funo sostengan que nunca tuvieron conocimiento del origen de los recursos que el Infonavit pagó a Telra y que posteriormente le fueron entregados en la parte que les correspondía a André El Mann y su hermano. Pues inclusive le informé -sin que fuera mi obligación, he de decir- de

todos y cada uno de los abonos parciales que nos fue entregando el Infonavit en el lapso de varios meses.

Así, es evidente que la acción planteada por la parte actora no puede resultar procedente, pues uno de sus elementos fundamentales -si no es que todos- no se encuentran acreditados. Ya que no existe un hecho ilícito que haya podido cometer quien suscribe en perjuicio de André El Mann ni de Funo, ya que, por el contrario, mi labor como empresario y compañero de negocios de los hermanos El Mann siempre fue del conocimiento de la parte actora aquellos actos jurídicos realizados con el INFONAVIT.

En este orden de ideas, la acción planteada por la parte actora deberá declararse improcedente, ya que en aplicación del precedente que a continuación cito, se desprende que en los asuntos en los que se ventile alguna acción de responsabilidad civil por daños y perjuicios deben quedar demostrados los hechos que según la postura del demandante causan los daños y perjuicios que reclama. Lo que, desde luego, no ocurre en el caso que ocupa nuestra atención, pues los demandantes no acreditaron a través de su escrito inicial de demanda el hecho ilícito que pretenden imputarme y, por el contrario, a través de este escrito de contestación de demanda sí he demostrado lo contrario.

“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.- De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver

de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación." (Énfasis Añadido)

Amparo directo 7/2014. Ricardo Felipe Sánchez Destenave. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Registro digital: 2014644 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. LXV/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 578 Tipo: Aislada

3.2. Ahora bien, en lo que respecta a la inexistencia de los daños y perjuicios a que alude la parte actora en el presente juicio, debe decirse que éstos **no existen** pues no le he causado a André El Mann ni a Funo un daño ni un perjuicio. Me explico:

Los demandantes sostienen que ellos se vieron obligados a entregar la cantidad de mil millones de pesos a la FGR. Esta aseveración es **FALSA**. En primer lugar, insisto en lo ya manifestado en excepciones precedentes en el sentido de que la entrega que André El Mann realizó a la FGR fue un acto total y plenamente voluntario, por lo que, las consecuencias de ese acto únicamente surten efectos en la esfera jurídica de los demandantes.

Ahora bien, el hecho de que André El Mann haya entregado mil millones de pesos a la FGR en ejercicio de su libertad para elegir optar por un criterio de oportunidad, **NO IMPLICA UN MENOSCABO PATRIMONIAL**. Ello en virtud de que la razón por la cual André El Mann entregó esa suma a la FGR, fue la supuesta reparación del daño a la víctima de un supuesto delito, de lo que se desprende que los mil millones de pesos que André El Mann entregó, no pueden considerarse un daño sino una contraprestación que André El Mann consideró le era conveniente pagar a cambio de recibir los beneficios procesales que el criterio de oportunidad que suscribió le representaron.

Es decir, André El Mann entregó los mil millones de pesos como contraprestación por considerar que así le era conveniente, de modo que ese pago no constituye un menoscabo patrimonial, pues obtuvo a cambio de esa entrega un beneficio procesal.

4. En este orden de ideas, es claro que la acción planteada por André El Mann Arazi y Funo es improcedente, pues no se actualizan sus elementos. En primer lugar, jamás oculté ningún tipo de información a André El Mann respecto los negocios en los que participamos a través de la persona moral GIT ni mucho menos, los recursos, que recibí Telra Realty por la participación de dicha persona moral en el negocio que fue planteado al INFONAVIT y que dicho Fondo dio por terminado unilateralmente, lo que generó la lícita, válida y eficaz indemnización pactada en el Contrato de Transacción. A la par de

que la entrega de recursos a la FGR no constituye un menoscabo patrimonial, sino un pago realizado voluntariamente por André El Mann al considerar que era lo más conveniente para sus intereses. De lo que se sigue que no constituye un menoscabo en su patrimonio, sino un acto de intercambio de un activo por otro diverso.

Señor Juez, André El Mann Arazi entregó once millones de pesos a GIT para el desarrollo de una plataforma tecnológica que le generaría beneficios cuando el programa de movilidad hipotecaria empezara a funcionar, lo anterior, a través de los fideicomisos que operaría André El Mann para la implementación del negocio. No obstante, cuando Telra Realty recibió la indemnización estipulada en el Contrato de Transacción, GIT devolvió a André El Mann los referidos once millones de pesos porque el negocio fue cancelado por el INFONAVIT.

Lo anterior cobra relevancia porque, en los términos expuestos, si bien André El Mann no fue mi socio a la luz de los Contratos Telra, lo cierto es que, por la manera en cómo estaba diseñado el negocio, André El Mann en todo momento fue informado por el suscrito de la celebración de los actos jurídicos de Telra Realty con el INFONAVIT, incluido, por supuesto, el Contrato de Transacción y de los pagos realizados al amparo de éste último, por lo cual, la acción es improcedente en razón y medida que, contrario a lo sostenido en el libelo que se contesta, jamás oculté información alguna a la parte actora.

V. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

El citado artículo 15 de la Ley de Responsabilidad, establece lo siguiente:

“Artículo 15.- En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o **ejerciendo un derecho** siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.”

De la disposición normativa en comento se colige que no se considera como una ofensa al honor, la opinión desfavorable de la crítica profesional o la que se realiza mediante el ejercicio de un derecho, máxime, cuando no se demuestra que la opinión tiene un propósito meramente ofensivo.

En la especie, todas las comunicaciones a que los actores hacen referencia en su demanda carecen de contenido ofensivo, por lo que no son susceptibles de causar un daño moral en André El Mann ni en Funo.

En las relatadas circunstancias respetuosamente solicito se me absuelva de las prestaciones reclamadas por concepto de Daño Moral.

VI. EXCEPCIÓN DE DE FALTA DE ACCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 1830 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

I. El artículo 36 de la Ley de Responsabilidad, establece lo siguiente:

“Artículo 36.- Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:

I. Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;

II. Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito;

III. Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

...”

El ordenamiento especial consistente en la Ley de Responsabilidad dispone expresamente que para que se produzca daño moral, es indispensable que exista una afectación que sea una consecuencia directa e inmediata de un acto ilícito.

Ahora bien, el numeral 1830 del Código Civil para la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

2. De lo anterior se colige que, para la procedencia de una acción de daño moral, es imperativo que el accionante demuestre una afectación en su patrimonio moral que se haya verificado como consecuencia directa e inmediata de una conducta contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

En la especie, la acción intentada por la parte actora deberá declararse improcedente porque no demuestra los elementos constitutivos de su acción, toda vez que los hechos narrados en la demanda no constituyen un hecho ilícito que pueda ser generador de responsabilidad por daño moral.

3. En efecto, de la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que, no obstante, la pluralidad de hechos que la parte actora señala como génesis del supuesto daño moral que me reclama, es válido afirmar que ninguno de ellos supone un hecho ilícito.

Con el objeto de ser claro en la exposición, a continuación, hago referencia a los citados hechos clasificándolos en distintos grupos:

4. Correos Electrónicos. En los hechos 14, 15, 17, 21, 23, 24, 25, 27, 33, 34 y 35 los actores hacen referencia a notificaciones y correos electrónicos que remití a André El Mann, distintos funcionarios y abogados de Funo, así como a autoridades administrativas de la CNBV y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

En lo que respecta a estos hechos que me imputa la parte actora, he de decir que los mismos **NO PUEDEN SER CALIFICADOS DE ILÍCITOS**. Ya que no existe ninguna norma que me prohíba hacer uso de un medio electrónico **privado** para comunicarle a autoridades administrativas y al propio André El Mann los reclamos y situaciones que sostengo tengo derecho a hacer valer.

De manera que una comunicación **no pública**, dirigida a una autoridad administrativa, así como a mis contrapartes en el presente juicio, no puede ser calificada bajo ninguna consideración como un hecho ilícito, ya que ni está prohibido por una norma ni se trata de un acto contrario a las buenas costumbres. De manera que, no puede actualizarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal.

Más aún, como se hará valer en una diversa excepción, las notificaciones realizadas a través de correo electrónico a la CNBV y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, constituyen un acto de ejercicio del derecho humano de petición con que cuento en términos de lo previsto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo

podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Por lo que, es evidente que en atención a que el contenido de los correos electrónicos a que hacen referencia los actores constituye una comunicación por escrito, realizada pacíficamente y con respeto; es palmario que se trata del ejercicio de mi derecho humano de petición. Por lo que, el ejercicio de este derecho humano en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede considerarse al mismo tiempo un hecho ilícito.

Además, la parte actora jamás justifica la ilicitud de esas comunicaciones ni atina a señalar la causa por la cual considera que lo manifestado en los referidos correos electrónicos actualiza una violación a la Ley de Responsabilidad. Por lo que no puede estimarse actualizado el elemento de la acción consistente en la existencia de un hecho ilícito causante de daño moral.

5. Eventos Relevantes y Notas Periodísticas. En los hechos 17, 19, 22, 29, 30, 31 y 32, de la demanda, André El Mann y Funo hacen referencia a distintos eventos relevantes publicados por la propia Funo y a notas periodísticas que aparecieron publicadas en distintos medios de comunicación como el Periódico Reforma, Excelsior, El Universal, entre otros.

Estos acontecimientos su Señoría, **tampoco pueden considerarse hechos ilícitos y mucho menos son imputables al que suscribe la presente contestación de demanda.**

Ya que, contrario a lo que refiere la parte actora, las publicaciones de los eventos relevantes realizada por Funo, son total y absolutamente producto de una obligación que ese Fideicomiso tiene en términos de

lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores. De manera que yo no puedo ser responsable del contenido ni mucho menos de los efectos que acarrearán las publicaciones que el propio Funo lleva a cabo.

La misma lógica aplica a las notas periodísticas publicadas por distintos medios de comunicación. Ya que el que suscribe, jamás he ordenado a un periodista que emita alguna nota periodística, no cuento con ese poder ni prerrogativa. A la par de que, las publicaciones realizadas por los periodistas en lo individual o por los medios de notificación a través de sus editoriales, son exclusivamente responsabilidad de los citados medios de comunicación y las personas que ejercen la labor periodística.

En este orden de ideas, es evidente que no se me pueden imputar las consecuencias de las publicaciones a las que hace referencia la parte actora en los hechos a los que me he referido.

Además, en lo que respecta a la supuesta ilicitud de esas publicaciones, ello desde luego no se actualiza. Ya que la publicación de notas periodísticas, está protegida por el derecho humano de libertad de expresión, de modo que los únicos y muy limitados supuestos de excepción a ese derecho humano deberán en todo caso ser acreditados por la parte actora, lo que le adelanto a su Señoría que no podrán hacer puesto que no se actualizan los estándares de malicia efectiva o real malicia.

6. Cartas Públicas. En los hechos 26 y 28 de la demanda, la parte actora hace referencia a la publicación de cartas públicas a través de medios de comunicación.

Estas publicaciones tampoco pueden ser consideradas ilícitas. Ya que, contrario a lo dicho por André El Mann y Funo, esas misivas **no contienen la narración de hechos falsos**. Por el contrario, la publicación de esas cartas tuvo por objeto hacer del conocimiento de

autoridades políticas ciertas circunstancias irregulares que el que suscribe verificó en los hechos. Por lo que, nuevamente no se actualiza ningún supuesto de ilicitud, máxime que tampoco se colman los extremos necesarios para estar en condiciones de afirmar que me conduje con malicia efectiva en términos de lo dispuesto por 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Responsabilidad.

7. Así pues, ante la ausencia de hecho ilícito que se me pueda imputar, es evidente la ausencia de daño moral en contra de la parte actora, por lo que la acción planteada por André El Mann y Funo deberá declararse improcedente conforme a derecho.

VII. EXCEPCIÓN FALTA DE ACCIÓN DERIVADA DE QUE ANDRÉ EL MANN Y FUNO, AL TENER EL CARÁCTER DE FIGURAS PÚBLICAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBEN ACREDITAR QUE SE COLMARON LOS ESTÁNDARES DE MALICIA EFECTIVA ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 36 DEL CITADO CUERPO NORMATIVO.

1. En la demanda que se contesta, André El Mann y Funo reclaman una indemnización por el supuesto daño moral que se les causó como resultado de -según he dicho en la excepción anterior- de algunas publicaciones, notificaciones y correos electrónicos que fueron realizados.

Por lo que hace a esta excepción particular sin reiterar la ausencia de hechos ilícitos a la que me referí en la excepción precedente, haré valer la falta de cumplimiento de todos los elementos de la acción planteada por la parte actora.

2. El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal establece que aquel que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro está obligado a repararlo, es decir, que para que exista la obligación de indemnizar un daño, es indispensable que concurren 4 elementos básicos *(i)* la comisión de un hecho ilícito; *(ii)* la causación de un daño y/o perjuicio; *(iii)* relación causa-efecto entre la comisión del hecho ilícito y la causación del daño y/o perjuicio; y *(iv)* Dolo o culpa del trasgresor.

Ahora bien, derivado de que el referido numeral 1910 regula los elementos, insisto básicos, de la acción de indemnización por hechos ilícitos, debemos también atender a la naturaleza específica de los hechos que la parte actora señaló en la demanda que se contesta, como génesis de los daños cuya indemnización reclama. Y, haciendo ese estudio, tenemos que en el caso que hoy ocupa nuestra atención, estamos en presencia de sucesos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión y, por lo tanto, debemos atender a la regulación específica existente al respecto.

En este orden de ideas, tenemos que, el derecho humano de libertad de expresión y sus límites, están regulados por las normas constitucionales contenidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1910 y 1917 del Código Civil para el Distrito Federal y la Ley de Responsabilidad.

3. En este orden de ideas, tenemos que la Ley de Responsabilidad, en su artículo 36, prescribe que para que se produzca un daño al patrimonio moral de una persona, por un ataque a su honor o fama pública -supuesto al que precisamente alude la parte actora en la demanda que se contesta- deben verificarse los siguientes factores: *(i)* que se produzca un ataque en contra de la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto, comprendiendo las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifican como buena reputación y fama pública; *(ii)* que ese ataque cause un daño o afectación; *(iii)* que ese daño o

afectación sea causado por un hecho ilícito; (iv) que haya una relación causa-efecto entre el daño o afectación y el ataque ilícito.

Fundan lo anterior, las siguientes disposiciones normativas:

“Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.”

“Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.”

“Artículo 15.- En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.”

“Artículo 25.- No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.”

De lo anterior se desprende que, en términos generales y sin considerar que las coactoras son figuras públicas, como de hecho lo son, la Ley de Responsabilidad señala que el ilícito se determina evaluando si hubo negligencia inexcusable de parte de quien suscribe

la presente contestación de demanda, la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debe entenderse dentro del contexto de “culpa” al constituir una conducta derivada de la falta de cuidado de carácter grave para verificar si la información difundida infringía o no un derecho de la personalidad. El precedente al que hago referencia es el siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.- La exigencia del artículo 32 del ordenamiento en cuestión de demostrar la negligencia inexcusable del demandado debe entenderse dentro del contexto del concepto de “culpa”, al constituir una conducta derivada de la falta de cuidado para verificar si la información difundida infringía o no un derecho de la personalidad. En el caso de la prensa, el criterio subjetivo de imputación hace referencia a la diligencia exigible en el desempeño de la actividad periodística. Ahora bien, es importante destacar que el legislador tomó la decisión de imponer un estándar muy exigente para poder atribuir responsabilidad civil a un profesional del periodismo como una estrategia para evitar las restricciones indirectas a la libertad de expresión. Al requerir que se trate de una negligencia inexcusable del demandado, el legislador pretendió que no cualquier clase de negligencia en el ejercicio de la libertad de expresión pudiera servir para justificar una condena por daño moral. La falta de cuidado tiene que ser de tal magnitud que se considere inexcusable. En consecuencia, si un periodista que difunde información íntima de una persona que considera de interés público instrumentó diversas medidas de diligencia para evitar que esa información pudiera vincularse con la persona, es indudable que dicho periodista no incurrió en negligencia inexcusable en la difusión de esa información. Si bien es posible que esas medidas eventualmente no sean totalmente eficaces, entre otras razones porque el periodista no controla todos los factores que pueden llegar a conducir a la identificación de la persona a la que se refiere la información, no debe atribuirse responsabilidad al periodista porque el estándar exige que su negligencia sea de una magnitud muy considerable.”

Amparo directo 3/2011. Lidia María Cacho Ribeiro y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Registro digital: 2003634 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a.

CXXXVII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 552 Tipo: Aislada

De lo anterior podemos determinar que, de manera genérica, no procede la reparación al daño moral por no existir ilicitud si:

- I. Al emitir opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.
- II. Se hacen imputaciones con apego a la verdad y sean de interés público.

4. Ahora bien, para el caso concreto, es fundamental analizar la regulación jurídica específica relativa al ejercicio de la libertad de expresión y sus límites tratándose de figuras públicas.

Ya que, tanto André El Mann como Funo, deben ser considerados como figuras públicas en términos de la Ley de Responsabilidad, ya que se trata de un fideicomiso que goza de constante publicidad derivado de las labores comerciales que desempeña, lo cual es en sí mismo un hecho notorio. Lo que también sucede en tratándose de André El Mann, quien ostenta el cargo de Director General y miembro del Comité Técnico de Funo, puesto que le confiere un importante rol público ante inversionistas y autoridades del ramo inmobiliario principalmente.

Algunos ejemplos de exposición pública de André El Mann y Funo, pueden encontrarse en las notas periodísticas siguientes:

<https://www.forbes.com.mx/negocios-familia-el-mann-25-mil-mdp-centro-logistico-t-mec-park/>

<https://www.forbesnegocios.com/2022/08/andre-el-mann-arazi-dubai-el-destino-de.html>

<https://www.forbes.com/companies/fibra-uno/?sh=a6042c355cd2>

<https://www.revistavanityfair.es/la-revista/articulos/lista-de-los-10-hombres-mas-ricos-de-america-latina/22598>

En las notas periodísticas referidas, se puede apreciar que Funo y André El Mann han aparecido en las más prestigiadas publicaciones de negocios de nuestro país y el extranjero en múltiples ocasiones, compartiendo nota con los hombres mujeres más acaudalados de México. Lo que desde luego actualiza el supuesto de figura pública a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad, según ha sido resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente precedente:

“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.- De conformidad con el “sistema de protección dual”, los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.”, el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género “personas o personajes públicos” o “figuras públicas”, siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. **La segunda**

comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XXIII/2011 (10a.) y 1a. XXVIII/2011 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, páginas 2911 y 2914, respectivamente.

Registro digital: 2001370 Instancia: Primera Sala
 Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a.
 CLXXIII/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la
 Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012,
 Tomo 1, página 489 Tipo: Aislada

Pues bien, la Ley de Responsabilidad incluye un capítulo específico que regula la malicia efectiva y la manera de aplicarla en caso de las figuras públicas. Al respecto la malicia efectiva aparece como un estándar de responsabilidad más alto, equiparado al dolo, en el que una persona debe incurrir para ser sujeto de la obligación de indemnizar a una figura pública, por lo que la acción de reparación únicamente es procedente **si la información fue difundida a sabiendas de su falsedad.**

En conclusión, se debe determinar si la información contenida en los distintos hechos que la parte actora señala como génesis de la responsabilidad que por daño moral reclama, contiene *(i)* información falsa y *(ii)* que dicha información haya sido difundida a sabiendas de su falsedad. De lo contrario, no podría ser considerada como ilícita y resultaría entonces improcedente la acción de daño moral ejercida por André El Mann y Funo.

Así, en el caso que nos ocupa su Señoría deberá evaluar si el suscrito cumplí con un mínimo estándar de diligencia e investigación en la comprobación de la información hecha pública. Pues de considerarse que cumplí con ese estándar, la consecuencia debe ser mi completa absolución en el presente juicio.

5. Ahora bien, es menester hacer una pausa para establecer cuáles son los elementos de la acción de daño moral planteada por la parte actora en el presente juicio, tomando en consideración toda la legislación aplicable. Y, al efecto, podemos concluir que:

- I.** Para que proceda la reparación del daño material y/o daño moral reclamado se debe acreditar, entre otros, la existencia de un ilícito, entendido como la violación a un deber general o específico contenido en una norma jurídica. De no existir el ilícito, no existe la obligación de reparación.
- II.** Que, al estar frente a una reclamación de un supuesto daño derivado del ejercicio de la libertad de expresión en la Ciudad de México, resulta aplicable la Ley de Responsabilidad.
- III.** Que para que exista un ilícito frente a ese cuerpo normativo, y en atención al caso concreto por tratarse los actores de figuras públicas: *(i)* la información debe ser falsa; y *(ii)* debe probarse que su difusión se hizo a sabiendas de la falsedad.
- IV.** Que para el caso de las opiniones que no estén sujetas a comprobación, se deberá evaluar si el suscrito observé un mínimo estándar en la diligencia de la investigación y comprobación de los hechos.

- V. Que, en cualquier caso, no procede la reparación del daño si mis opiniones, ideas o juicios de valor fueron expresados sin utilizar palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.
- VI. No procede ninguna clase de indemnización si lo publicado es veraz y de interés público.

6. Como se desprende de lo narrado en los numerales anteriores, en el caso que nos ocupa, los coactores omitieron hacer siquiera referencia a la Ley de Responsabilidad, así como también dejaron de señalar en su demanda por qué motivos se actualizaba en el caso concreto la responsabilidad por daño moral en atención a la naturaleza de figura pública que tienen los coactores.

En esos términos, ante la imposibilidad para que Funo y André El Mann corrijan o enmienden el ejercicio de su acción, es evidente que no podrá estimarse que hayan demostrado que incurri en una conducta que pueda ser calificada de manera que actualice los estándares de malicia efectiva.

7. La presente excepción consiste, pues, en que la acción es improcedente porque al tener el carácter de figuras públicas André El Mann y Funo, no pueden ejercer un reclamo por daño moral sin antes demostrar la verificación de todos y cada uno de los extremos aludidos en los apartados anteriores, motivo por el cual habré de ser absuelto de la acción planteada por mi contraparte.

VIII. FALTA DE ACCIÓN DERIVADO DE QUE CONFORME A LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS NO PUEDE CONCEDERSE EFECTO LEGAL ALGUNO A LAS VARIACIONES EN QUE HA INCURRIDO LA PARTE ACTORA RESPECTO LA POSTURA ORIGINAL QUE VOLUNTARIAMENTE TOMARON ANTE LOS SUPUESTOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA FGR Y LA UIF.

1. El principio de buena fe, inherente a todos los actos jurídicos encuentra su origen en el derecho romano. Al efecto, podemos distinguir dos etapas o concepciones en la tradición romanista de este principio, aquella que se desarrolló durante el Derecho Romano Clásico y la que corresponde a su evolución en el Derecho Romano Posclásico.

“El análisis de este principio en la historia del Derecho Romano debe distinguir dos etapas en las que tiene significados diferentes, la etapa clásica y la posclásica. En la primera la buena fe se predica principalmente de las acciones o juicios, y sirve para distinguir las acciones o juicios de buena fe de aquellos otros llamados de derecho estricto, de suerte que la buena fe es fundamentalmente una cualidad que tienen ciertos juicios y que comporta un determinado modo o método de juicio. En la segunda, la buena fe se predica como una cualidad de los contratos o bien se sustantiviza, convirtiéndose en un principio jurídico del cual derivan reglas o prescripciones de carácter imperativo; el principio de buena fe comienza a entenderse en esta etapa posclásica como un principio rector de la conducta. Son dos concepciones diferentes del mismo principio de buena fe (una lo entiende como método de juicio, la otra como regla de conducta), no necesariamente opuestas o contradictorias, si bien cada una tiene su propio contenido y sus peculiares consecuencias.”¹⁷

Así, el origen más primitivo del principio de buena fe proviene de la *fides* del Derecho Romano, que se entiende como el deber que tienen todas las personas de **respetar y cumplir su palabra**. Así, conforme al principio de buena fe, las partes deben siempre actuar conforme a la palabra que empeñaron sin defraudar a aquellos con quienes decidieron relacionarse.

En este contexto, al ser la buena fe un criterio que rige la conducta de las partes frente a sus relaciones jurídicas y que -aunque obviamente incluye la prohibición de defraudar a aquellos a quienes dimos

¹⁷ “El principio de Buena Fe en el Derecho Romano y en los Contratos Internacionales y su posible aplicación a los Contratos de Deuda Externa.” Jorge Adame Goddard, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México pp 4

nuestra palabra. Surge la clara y patente conclusión de que la buena fe, no es compatible y, por tanto, no tolera las contradicciones o faltas de honestidad de una persona en su actuar.

Así, tenemos que la buena fe como principio de conducta, exige de las personas que actúen siempre de manera congruente con lo que previamente han venido desplegando. De modo que, si en una misma relación jurídica una de las partes involucradas ha venido actuando de determinada forma, no podrá aceptarse que, de súbito, modifique su conducta en un sentido contrario. Pues ello redundaría en una contravención a la *bona fides*.

2. El antecedente más remoto de esta faceta de la buena fe es una *responsa* formulada por Ulpiano (Digesto 1, 7, 25), en la que se concluye que habrá de impedirse a un padre alegar la nulidad del testamento de su hija muerta, basando su pretensión en la ineficacia de la emancipación, cuando este mismo padre había previamente *emancipado* a su hija, otorgándole con ese acto plena capacidad.

En este caso, el jurista estimó que no tenía mérito el reclamo de quien lo planteaba, pues la alegación contraviene directamente el sentido en que había actuado previamente quien formulaba el caso. Es decir, lo resuelto por este jurista, puede reducirse al enunciado "a nadie ha de estar permitido ir contra sus propios actos".

Este enunciado, será recogido por los Glosadores y Posglosadores quienes lo usarán por primera vez como un principio general del *ius commune* -derecho común a todas las personas- y acuñarán la máxima: *venire contra factum proprium nulla conceditur*.

El fundamento la máxima arriba referida, se ha pretendido explicar de distintas maneras, se ha dicho que "la llamada teoría de los actos propios sanciona la conducta contradictoria, importa un verdadero principio de derecho que constituye una regla derivada de la buena

fe, fundándose en el deber de actuar coherentemente¹⁸. También se ha dicho que la doctrina de los actos propios es “un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente¹⁹”

3. Por su parte, la doctrina de los actos propios ha visto un rico desarrollo jurisprudencial en todos los países con tradición jurídica romanista. Buen ejemplo de ello es lo sostenido por el Tribunal Supremo de España, quien ha determinado en jurisprudencia que “La regla general según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando efecto a la conducta contraria, se *asienta* en la *buena fe* o, dicho de otra manera, en la *protección a la confianza* que el acto o conducta suscita objetivamente en otra o en otras. El centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros, ni se trata de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. No es *la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico*, sino que tiene *una sustantividad propia*, asentada en el principio de buena fe²⁰”

Con todos estos antecedentes, bien se puede afirmar que la máxima *venire contra factum proprium nulla conceditur*, implica una lealtad en el tratar y proceder de una persona, que supone una honradez respecto el empeño de la palabra dada.

Ahora bien, es cierto que la doctrina de los actos propios no aplica en todos los casos, sino que tiene relevancia en aquellos en que se actualizan ciertos presupuestos. Estos presupuestos son: *(i)* Una situación jurídica preexistente, *(ii)* que la situación preexistente, haya

¹⁸ Alejandro Borda, según citado en *Justicia Horizontal: Actos propios, doctrina de la contradicción*, <http://justiciahorizontal.com>, págs. 1 y 2 (visitado el 5/3/2019).

¹⁹ Fernando Fueyo Laneri, *Instituciones de derecho civil moderno*, 310 (Ed. Jurídica de Chile, Santiago 1990).

²⁰ Tribunal Supremo de España, Sala 1, 22 mayo de 2003, página 191.

suscitado en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro, *(iii)* una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto.

Así, Marcelo López Mesa, explica estos presupuestos: “Cuando están, *prima facie*, reunidos esos presupuestos de aplicación ... debe analizarse si se cumplen acabadamente los requisitos para su empleo; ellos son: (1) los actos expresivos de la voluntad del supuesto sujeto voluble deben ser inequívocos respecto de su alcance y de la intención de crear o modificar un derecho [,] (2) la contradicción con el acto anterior debe ser palmaria [,] (3) la voluntad inicial no debe haber estado viciada [,] (4) la voluntad plasmada en el primer acto, que luego se pretende contradecir, debe haber sido libre, pues si hubiera venido coaccionada de algún modo, no se aplicaría a este caso la doctrina del *venire contra factum* [,] (5) debe darse la identidad de los sujetos que actúan y se vinculan en ambas conductas [y] (6) la juridicidad de la primera conducta.”²¹

En este orden de ideas, podemos concluir que la doctrina de los actos propios cobra aplicación en el caso en que una persona contradice la conducta que previamente desplegó en un acto jurídico válido, por pretender en un segundo momento, involucrarse en un acto jurídico posterior, desplegando una conducta contraria e incompatible con la voluntad ya expresada libremente.

4. De esta manera, ha sido recogido el enunciado *venire contra factum proprium nulla conceditur* en el derecho mexicano. Ello a través de la jurisprudencia que a continuación es citada, emitida por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Primer Circuito.

Época: Décima Época Registro: 2008952 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015,

²¹ Marcelo López Mesa, *La doctrina de los actos propios...*, Universitas, p 198.

Tomo II Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
 Página: 1487

“DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.-

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende en nuestro país, es inadmisibles que un litigante funde su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior. De modo que, en nuestro país, resulta aplicable la máxima *venire contra factum proprium nulla conceditur*, en prácticamente los mismos términos que lo establecido por el Tribunal Supremo de España -arriba citado- y, por tanto, resultan necesarios para aplicar esta doctrina, los presupuestos referidos en líneas anteriores.

Pues bien, en el caso concreto, cobra relevancia la doctrina de los actos propios, pues la conducta de los accionantes detona todos y cada uno de los presupuestos necesarios para que resulte aplicable la jurisprudencia arriba citada y, desde luego, la máxima *venire contra factum proprium nulla conceditur*.

Ello es así por lo siguiente:

Mediante actos total y absolutamente voluntarios, André El Mann Arazi decidió *motu proprio* entregar la cantidad de mil millones de pesos a la FGR para obtener el beneficio de un supuesto criterio de oportunidad y librarse así de todas las molestias que podían significar

para su persona las investigaciones que pudieran realizar las referidas autoridades.

De lo anterior se sigue que originalmente, el **en los meses de enero y febrero de 2020**, la postura de André El Mann y FUNO ante los **mismos hechos narrados en la presente demanda**, consistía en grandes rasgos en: *(i)* voluntariamente entregar la cantidad de \$1,000'000,000.00 (Mil millones de pesos 00/100 M.N.) a la FGR, *(ii)* Obtener como consecuencia de ello un supuesto criterio de oportunidad y librarse de los efectos de las acciones de investigación que podrían realizar la FGR y la UIF; lo anterior, se aprecia de la lectura del escrito inicial de demanda.

Sin embargo, en la demanda que por esta vía se contesta, se aprecia que existe una total y absolutamente diferente postura ante los **mismos hechos**.

Ya que, en el caso concreto, la parte actora reclama que los actos que realizó voluntariamente actualizan responsabilidad civil subjetiva a cargo de la parte demandada, y, además, reclama una indemnización **no obstante que los beneficios que persiguió André El Mann con los actos voluntarios consistentes en la entrega de los recursos a la FGR los recibió a su entera satisfacción**.

Así, tenemos que en el caso que nos ocupa, se actualizan todos los presupuestos necesarios para que aplique la doctrina de los actos propios en términos de la jurisprudencia de rubro "DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE", arriba citada. Como a continuación se demuestra:

i. Una situación jurídica preexistente: En el caso que nos ocupa, se actualiza el presupuesto de mérito porque André El Mann Arazi

entregó voluntariamente el 20 de febrero de 2020 la cantidad de mil millones de pesos a la FGR.

ii. **Que la situación preexistente, haya suscitado en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro:** Ahora bien, el presupuesto de referencia se verifica en el presente caso porque con motivo de lo referido en el numeral inmediato anterior, desde luego que estimé que la postura de André El Mann, consistía en que entregaría voluntariamente el dinero a la FGR, sin que ello significase que el suscrito resultaría responsable de esa entrega que, insisto, André El Mann hizo voluntariamente.

iii. **Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto:** Por último, este presupuesto se actualiza en el caso concreto porque con motivo de la acción intentada por la parte actora, tenemos que ahora pretende recuperar el dinero que entregó voluntariamente, insisto, a la FGR fíncandole al suscrito responsabilidad civil subjetiva.

Así, toda vez que en el caso concreto se actualizan los presupuestos necesarios para que resulte aplicable la doctrina de los actos propios, es decir, la máxima *venire contra factum proprium nulla conceditur*, resulta indiscutible que habrán de aplicarse las consecuencias de dicha doctrina en la especie. En este orden de ideas, como lo mandata la jurisprudencia citada, en el caso que nos ocupa su Señoría deberá dejar de admitir todos aquellos argumentos que contraríen la postura original que adoptó André El Mann Arazi relacionado con la entrega de mil millones de pesos a la FGR. Pues resulta inválido de que la parte actora funde su postura en el presente juicio, invocando hechos que contradicen sus propias afirmaciones asumiendo, con ello, una actitud que lo coloca en oposición con su conducta primigenia.

Por tanto, si desde los tiempos de Ulpiano, se determinó que no se puede conferir consecuencia jurídica alguna a la actitud

contradictoria de las personas. En la que defraudan su palabra, empeñada originalmente a través de la *bona fides*. Es evidente que en el caso que nos ocupa, debe resolverse lo mismo; máxime en atención a la tesis jurisprudencial con número de registro **2008952**, citada en párrafos anteriores.

5. Con fundamento en lo anterior, la acción intentada por los actores en el presente juicio debe resultar improcedente. Pues concederle mérito jurídico, implicaría ir en contra de la doctrina de los actos propios -plasmada en la jurisprudencia obligatoria citada en el presente capítulo-, desatendiendo así, la máxima *venire contra factum proprium nulla conceditur*. Principio general del derecho indispensable para juzgar con perspectiva de honestidad, verdad y buena fe.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente pido a su Señoría declare fundada la presente excepción y absuelva al suscrito de las prestaciones que se le reclaman en el controvertido que nos ocupa.

IX. DEFENSA GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN O *SINE ACTIONE AGIS*.

Opongo esta defensa en contra de todas y cada una de las acciones ejercidas y prestaciones reclamadas en por André El Mann y Funo; con la amplitud, consecuencias y efectos que señala la siguiente jurisprudencia:

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Época: Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62.

Época: Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62.

En mérito de lo anterior, arrojó la carga probatoria a la actora, y con ello le dejó el *onus probandi*, a efecto de que acredite durante la secuela del juicio los elementos de su acción, los extremos de sus pretensiones, así como **todas y cada una** de las afirmaciones que vertió en los hechos de su demanda.

En mérito de las excepciones que se hacen valer en el presente curso, aunado a la notoria improcedencia de la acción y deficiencia probatoria de la demanda que se contesta, lo procedente conforme a derecho es absolverme de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el presente juicio.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en los artículos 95 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, a continuación, relaciono los documentos relevantes para esta contestación de demanda, mismos que fueron exhibidos por el suscrito a través de diverso recurso presentado anteriormente en esta misma fecha ante la Oficialía de Partes Común de ese H. Tribunal, sin perjuicio, desde luego, de ofrecerlos como prueba dentro del momento procesal que conforme a derecho corresponde.

1. Acta constitutiva de TELRA INVESTMENTS, S.A. DE C.V.
2. Fe de hechos de la información de la página del INFONAVIT y la documentación relativa a los contratos celebrados con Telra Realty (Tomo I).
3. Fe de hechos de la información de la página del INFONAVIT y la documentación relativa a los contratos celebrados con Telra Realty (Tomo II)
4. Minuta de 24 de febrero de 2015, relativa a la sesión del Comité de Riesgos del INFONAVIT.
5. “*Justificación de Compra Directa*”.
6. Diversas actas que contienen fe de hechos de mensajes vía WhatsApp.
7. Diversas actas que contienen fe de hechos de correos electrónicos enviados por RZT a los hermanos El Mann Arazi.
8. Acuse solicitando al SAT información de André El Mann relacionada al ejercicio fiscal de 2017 y los ingresos por mil millones de pesos supuestamente provenientes de TELRA INVESTMENTS, S.A. DE C.V.
9. Declaraciones anuales de impuestos ante el SAT

10. Acuerdo de 16 de junio de 2022, dictado en la Carpeta de Investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.
11. Convenio de Colaboración.
12. Contrato de Cesión de Licencia de Marcas.
13. Contrato de prestación de servicios de 29 de junio de 2015.
14. Contrato de prestación de servicios de 6 de noviembre de 2015.
15. Contrato de prestación de servicios de 24 de febrero de 2016.
16. Sesión de Consejo de Administración del INFONAVIT 794, de fecha 31 de mayo de 2017.
17. Notificación de 8 de junio de 2017, entregada por el Corredor Público 14 de la CDMX, referente a la terminación de los Contratos Telra.
18. Contrato de Transacción entre Telra y el INFONAVIT.
19. Sesión del Consejo de Administración 797 del INFONAVIT, en la que se aprueba por unanimidad el Contrato de Transacción.
20. Estados financieros consolidados dictaminados por los ejercicios de 2016 y 2017 del INFONAVIT.
21. Denuncia del INFONAVIT ante la PGR de 17 de enero de 2018.
22. Ampliación a la denuncia mencionada.
23. Acuse solicitando la expedición de copias auténticas de lo anterior.
24. Todo lo actuado en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, al 31 de enero de 2020.

25. Acuse por el que se solicitan copias auténticas de lo anterior.
26. Comparecencia del señor Roberto Luis García González, de fecha 31 de enero de 2020 ante la FGR.
27. Acuerdo reparatorio exhibido el 31 de enero de 2020.
28. Promoción a la SEIDO exhibiendo el USB con el audio y la carta de la señora Alegre Sacal El Mann.
29. Acuse por el que se solicita a la FGR la expedición de copias auténticas de los documentos exhibidos como adjuntos de la promoción a la SEIDO.
30. Comparecencia de 6 de febrero de 2020, del señor Ricardo Contreras Gómez, abogado defensor de los señores El Mann, ante la FGR, dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.
31. Acuse por el que se solicita su expedición.
32. Comparecencia de fecha 10 de febrero de 2020 ante la FGR dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, por la que los señores El Mann Arazi, nuevamente, entregan dos cheques por mil millones de pesos, cada uno.
33. Acuse por el que se solicita su expedición.
34. Comparecencia inicial de RZT de 13 de febrero de 2020, a la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.
35. Denuncia de Santiago Nieto por lavado de dinero que dio inicio a la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000374/2020.

36. Acuse por el que se solicita su expedición.
37. Carta de renuncia de Jaime Cárdenas como Titular del INDEP.
38. Sentencia dictada en el amparo 144/2021, por el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.
39. Sentencia dictada en el amparo 146/2021, por el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.
40. Solicitud de la sentencia de amparo 144/2021.
41. Solicitud de la sentencia de amparo 146/2021.
42. Sentencia dictada en el recurso de revisión 164/2021 por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
43. Sentencia dictada en el recurso de revisión 165/2021 por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
44. Solicitud de la sentencia dictada en el recurso de revisión 164/2021.
45. Solicitud de la sentencia dictada en el recurso de revisión 165/2021.
46. Sentencia dictada en la inconformidad 6/2022 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
47. Sentencia dictada en la inconformidad 9/2022 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
48. Solicitud de la sentencia dictada en la inconformidad 6/2022.
49. Solicitud de la sentencia dictada en la inconformidad 9/2022.

50. Solicitud de copias certificadas de la demanda de amparo y auto admisorio dictado en el expediente 739/2022.
51. Solicitud de copias certificadas de la demanda de amparo y auto admisorio dictado en el expediente 709/2022.
52. Acuse solicitando copias de todo lo actuado en el incidente de suspensión 1043/2021, del Juzgado 12° de Dto.
53. Opinión de delito de 25 de enero de 2021 de la CNBV.
54. Acuse por el que se solicita copia certificada de la opinión de delito.
55. Acuse por el que se solicita copia auténtica de la carpeta de investigación identificada con el número FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0000879/2020, que se menciona en la opinión de delito de la CNBV.
56. Copia certificada de diversos estados de cuenta de GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. DE C.V., entre junio de 2015 y octubre de 2017.
57. Copia de la constitutiva de E-GROUP HOLDING, S.A. DE C.V.
58. Memoria USB con video de conferencia de la conferencia *mañanera* del Presidente de la República.
59. Video de audiencia ante un Juez de control en la que el INFONAVIT dijo que TELRA no es acusado por no haber causado desfalco a las arcas del referido Fondo.

Para pronta referencia, acompaño como **ANEXO ÚNICO** a este ocurso, la promoción que presenté físicamente ante la Oficialía de Partes Común de ese H. Tribunal, a que he hecho referencia a lo largo del

presente escrito, precisando que ello obedeció a que, por lo numeroso de los documentos que servirán como prueba del suscrito en el presente juicio, hubiera sido imposible presentarlos electrónicamente, siendo que este último medio es el que considero otorga mayor certeza jurídica.

SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS

Solicito se expida a mi costa copia certificada del escrito presentado físicamente por el suscrito en esta misma fecha, así como de todos y cada uno de los documentos que se acompañaron al referido curso.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado por mi propio derecho, contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en mi contra, en los términos a que se contrae este escrito.

SEGUNDO. Tener por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer.

TERCERO. Tenerme objetando en tiempo y forma los documentos exhibidos por la contraparte.

CUARTO. Expedir las copias certificadas que se solicitan.

QUINTO. En su oportunidad, absolverme de todas y cada una de las prestaciones que son reclamadas.

Protesto lo necesario.

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2022.

RAFAEL ZAGA TAWIL



**ANDRÉ EL MANN ARAZI Y BANCO
ACTINVER, S.A. I.B.M. GRUPO
FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN
FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE
FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO
IRREVOCABLE F/1401.**

VS.

**RAFAEL ZAGA TAWIL Y OTROS.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
EXPEDIENTE 792/2022.**

**C. JUEZ VIGÉSIMO SEGUNDO CIVIL DE
PROCESO ESCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

RAFAEL ZAGA TAWIL, promoviendo por mi propio derecho; ante Usted, respetuosamente expongo:

Estando dentro del término concedido para contestar la demanda, con fundamento en los artículos 95 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, por medio del presente escrito, exhibo los documentos que servirán como prueba al suscrito dentro del presente juicio, en términos del emplazamiento que me fue practicado el 21 de octubre de 2022.



RECIBIDO

 16 NOV. 2022

 NUMERO 22

 OFICINA DE PARTES COMUN

 PARA JUZGADOS Y SALAS


PODER JUDICIAL

CIUDAD DE MÉXICO

COPIAS DE TRASLADO	1
BILLETES DE DEPOSITO	
PAGARES	
CHEQUES	
RECIBOS	
FACTURAS	
CONTRATOS	
TESTIMONIOS NOTARIALES	33
COPIAS DE REGISTRO CIVIL	
COPIAS CERTIFICADAS	5
COPIAS SIMPLES	43
SOBRES CERRADOS	3
OTROS	9
TOTAL DE ANEXOS	94

(8 legajos)

Asimismo, exhibo los acuses por los que se acredita la solicitud de expedición de aquellos documentos con los que no cuento y aquellos que no tengo a mi disposición.

Los documentos de referencia son los siguientes:

1. Acta constitutiva de TELRA INVESTMENTS, S.A. DE C.V.
2. Fe de hechos de la información de la página del INFONAVIT y la documentación relativa a los contratos celebrados con Telra Realty (Tomo I).
3. Fe de hechos de la información de la página del INFONAVIT y la documentación relativa a los contratos celebrados con Telra Realty (Tomo II)
4. Minuta de 24 de febrero de 2015, relativa a la sesión del Comité de Riesgos del INFONAVIT.
5. “*Justificación de Compra Directa*”.
6. Diversas actas que contienen fe de hechos de mensajes vía WhatsApp.

7. Diversas actas que contienen fe de hechos de correos electrónicos enviados por RZT a los hermanos El Mann Arazi.
8. Acuse solicitando al SAT información de André El Mann relacionada al ejercicio fiscal de 2017 y los ingresos por mil millones de pesos supuestamente provenientes de TELRA INVESTMENTS, S.A. DE C.V.
9. Declaraciones anuales de impuestos ante el SAT
10. Acuerdo de 16 de junio de 2022, dictado en la Carpeta de Investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.
11. Convenio de Colaboración.
12. Contrato de Cesión de Licencia de Marcas.
13. Contrato de prestación de servicios de 29 de junio de 2015.
14. Contrato de prestación de servicios de 6 de noviembre de 2015.
15. Contrato de prestación de servicios de 24 de febrero de 2016.
16. Sesión de Consejo de Administración del INFONAVIT 794, de fecha 31 de mayo de 2017.

17. Notificación de 8 de junio de 2017, entregada por el Corredor Público 14 de la CDMX, referente a la terminación de los Contratos Telra.
18. Contrato de Transacción entre Telra y el INFONAVIT.
19. Sesión del Consejo de Administración 797 del INFONAVIT, en la que se aprueba por unanimidad el Contrato de Transacción.
20. Estados financieros consolidados dictaminados por los ejercicios de 2016 y 2017 del INFONAVIT.
21. Denuncia del INFONAVIT ante la PGR de 17 de enero de 2018.
22. Ampliación a la denuncia mencionada.
23. Acuse solicitando la expedición de copias auténticas de lo anterior.
24. Todo lo actuado en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, al 31 de enero de 2020.
25. Acuse por el que se solicitan copias auténticas de lo anterior.
26. Comparecencia del señor Roberto Luis García González, de fecha 31 de enero de 2020 ante la FGR.
27. Acuerdo reparatorio exhibido el 31 de enero de 2020.

28. Promoción a la SEIDO exhibiendo el USB con el audio y la carta de la señora Alegre Sacal El Mann.
29. Acuse por el que se solicita a la FGR la expedición de copias auténticas de los documentos identificados con los numerales 28, 28, 28.1) y 28.2), respectivamente.
30. Comparecencia de 6 de febrero de 2020, del señor Ricardo Contreras Gómez, abogado defensor de los señores El Mann, ante la FGR, dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.
31. Acuse por el que se solicita su expedición.
32. Comparecencia de fecha 10 de febrero de 2020 ante la FGR dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, por la que los señores El Mann Arazi, nuevamente, entregan dos cheques por mil millones de pesos, cada uno.
33. Acuse por el que se solicita su expedición.
34. Comparecencia inicial de RZT de 13 de febrero de 2020, a la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.

35. Denuncia de Santiago Nieto por lavado de dinero que dio inicio a la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000374/2020.
36. Acuse por el que se solicita su expedición.
37. Carta de renuncia de Jaime Cárdenas como Titular del INDEP.
38. Sentencia dictada en el amparo 144/2021, por el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.
39. Sentencia dictada en el amparo 146/2021, por el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.
40. Solicitud de la sentencia de amparo 144/2021.
41. Solicitud de la sentencia de amparo 146/2021.
42. Sentencia dictada en el recurso de revisión 164/2021 por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
43. Sentencia dictada en el recurso de revisión 165/2021 por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
44. Solicitud de la sentencia dictada en el recurso de revisión 164/2021.

45. Solicitud de la sentencia dictada en el recurso de revisión 1652021.
46. Sentencia dictada en la inconformidad 6/2022 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
47. Sentencia dictada en la inconformidad 9/2022 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
48. Solicitud de la sentencia dictada en la inconformidad 6/2022.
49. Solicitud de la sentencia dictada en la inconformidad 9/2022.
50. Solicitud de copias certificadas de la demanda de amparo y auto admisorio dictado en el expediente 739/2022.
51. Solicitud de copias certificadas de la demanda de amparo y auto admisorio dictado en el expediente 709/2022.
52. Acuse solicitando copias de todo lo actuado en el incidente de suspensión 1043/2021, del Juzgado 12° de Dto.
53. Opinión de delito de 25 de enero de 2021 de la CNBV.
54. Acuse por el que se solicita copia certificada de la opinión de delito.

55. Acuse por el que se solicita copia auténtica de la carpeta de investigación identificada con el número FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0000879/2020, que se menciona en la opinión de delito de la CNBV.
56. Copia certificada de diversos estados de cuenta de GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. DE C.V., entre junio de 2015 y octubre de 2017.
57. Copia de la constitutiva de E-GRUOP HOLDING, S.A. DE C.V.
58. Memoria USB con video de conferencia *mañanera* del Presidente de la República.
59. Video de audiencia ante un Juez de control en la que el INFONAVIT dijo que TELRA no es acusado por no haber causado desfaldo a las arcas del referido Fondo.

Desde luego, me reservo mi derecho para dar contestación a la demanda instaurada en mi contra dentro del plazo que expresamente me fue concedido para ello.

Por lo expuesto,

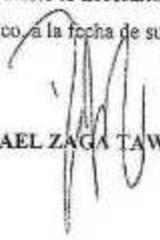
A USTED, C. JUEZ, atentamente pido:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

Protesto lo necesario

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

RAFAEL ZAGA TAWIL



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 792 cont demanda y anexo.pdf
 Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
 Firmante(s): 1
 Hoja(s): 138

Firmantes		Firmas	
Nombre(s):	RAFAEL ZAGA YAWIL	Validez:	Vigente
		No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.30.32.30.31.39.38.38
OCSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	17/11/22 00:50:11 - 16/11/22 18:50:11		
Nombre del respondedor(es):	Servicio OCSP SAT		
Emisor(es) del respondedor(es):	AUTORIDAD CERTIFICADORA		
Numero(s) de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39		
TSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	17/11/22 00:49:50 - 16/11/22 18:49:50		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Sellos Digitales			
38 ea 71 ab cf b3 ad 91 30 9d c4 f5 d9 fa 84 5f d5 17 af 10 17 fd bc b8 74 c4 aa eb 3b de f3 c4 bf 9d 91 54 8c 2f 0d c4 55 6c 6c			